

I. COMUNIDAD AUTÓNOMA

3. OTRAS DISPOSICIONES

Consejería de Educación, Juventud y Deportes

4282 Resolución del Director General de Deportes, por la que se da publicidad a la modificación de los Estatutos de la Federación de "Baloncesto" de la Región de Murcia.

Con fecha 15/07/2016, la Federación de "Baloncesto" de la Región de Murcia, inscrita en el Registro de Entidades Deportivas de la Región de Murcia, por Resolución del Director General de Deportes, de fecha 17/03/2017, con el número de Registro FD 7, solicita la aprobación por parte del Centro Directivo de la modificación de Estatutos de la citada Federación, aprobada en Asamblea General Extraordinaria de fecha 11/07/2016, para su inscripción en el citado Registro.

Por Resolución de fecha de hoy ha sido aprobada e inscrita en el Registro de Entidades Deportivas de la Región de Murcia la citada modificación estatutaria.

El artículo 50 de la Ley 8/2015, de 24 de marzo, de la Actividad Física y el Deporte de la Región de Murcia dispone que los estatutos de las federaciones deportivas de la Región de Murcia, así como sus modificaciones, una vez aprobados por el órgano competente e inscritos en el correspondiente Registro, se publicarán de oficio en el Boletín Oficial de la Región de Murcia; igualmente establece que la publicación será requisito para la entrada en vigor de los Estatutos.

De conformidad con lo previsto en la Ley 8/2015, de 24 de marzo, de la Actividad Física y el Deporte de la Región de Murcia, Decreto 220/2006, de 27 de octubre, por el que se regulan las Federaciones Deportivas de la Región de Murcia, Decreto 222/2006, de 27 de octubre, por el que se regula el Registro de Entidades Deportivas de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia y Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y demás disposiciones de general aplicación, y en virtud de las competencias que me han sido conferidas,

Resuelvo:

Primero.- Publicar en el "Boletín Oficial de la Región de Murcia", la modificación de los Estatutos de la Federación de "Baloncesto" de la Región de Murcia, que se acompañan como anexo a la presente Resolución.

Segundo.- La presente resolución entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el "Boletín Oficial de la Región de Murcia".

El Director General de Deportes, Alonso Gómez López.

Anexo:

ESTATUTOS DE LA FEDERACIÓN DE BALONCESTO DE LA REGIÓN DE MURCIA

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Capítulo I**Régimen jurídico****Artículo 1.- Denominación y naturaleza jurídica**

La Federación de Baloncesto de la Región de Murcia (F.B.R.M.) es una entidad privada, sin ánimo de lucro, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena capacidad de obrar para el cumplimiento de sus fines, que inscrita como tal en el Registro de Entidades Deportivas de la Región de Murcia, promueve, practica y contribuye al desarrollo de la modalidad deportiva del Baloncesto dentro del ámbito de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia y ejerce por delegación funciones públicas de carácter administrativo.

La FBRM está integrada por los clubes deportivos, secciones deportivas, jugadores, entrenadores y árbitros y oficiales de mesa y otros colectivos interesados.

La Federación está, a su vez, integrada en la Federación Española de Baloncesto de acuerdo con el procedimiento y requisitos establecidos en los Estatutos de ésta, gozando así de carácter de utilidad pública, de conformidad con la normativa aplicable y representa en el territorio de la Región de Murcia a dicha Federación Española.

Artículo 2.- Finalidad y modalidad deportiva

Constituye la finalidad de la Federación la promoción, práctica y desarrollo de la modalidad deportiva baloncesto en el ámbito de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

Dicha modalidad incluye las especialidades de baloncesto y baloncesto 3x3.

Artículo 3.- Domicilio Social.

La Federación tiene su domicilio social en Murcia, calle Pedáneo Blas Galiano nº 3, bajo (CP 30010), y para su modificación se requerirá acuerdo de la Asamblea General, salvo que se efectúe dentro del mismo término municipal, en cuyo caso bastará con el acuerdo de la Junta Directiva. El cambio de domicilio deberá comunicarse al Registro de Entidades Deportivas de la Región de Murcia.

Artículo 4.- Régimen Jurídico.

La Federación se rige por la Ley 8/2015, de 24 de marzo, de la Actividad Física y el Deporte de la Región de Murcia, por el Decreto 220/2006, de 27 de octubre, por el que se regulan las Federaciones Deportivas de la Región de Murcia, o aquel que lo derogue y lo sustituya, y demás disposiciones de desarrollo de aquella, por sus Estatutos y Reglamentos y por los acuerdos válidamente adoptados por los órganos de gobierno, todo ello sin perjuicio de lo establecido en la normativa reguladora del derecho de asociación y en cualesquiera otras normas que le sean de aplicación.

Artículo 5.- Funciones.

La Federación, como agente colaborador de la administración, ejerce por delegación, bajo la coordinación y tutela de la consejería competente en materia

de actividad física y deporte de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia las siguientes funciones públicas de carácter administrativo:

- a) Calificar, ordenar y autorizar las competiciones oficiales de ámbito autonómico de su modalidad deportiva.
- b) Promover del deporte de competición, en el ámbito de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, en coordinación con la FEB
- c) Colaborar con la Administración del Estado y la FEB en los programas y planes de preparación de los deportistas de alto nivel y de alto rendimiento, así como en la elaboración de las listas de los mismos.
- d) Emitir y tramitar las licencias federativas.
- e) Prevenir, controlar y reprimir el uso de sustancias prohibidas y métodos no reglamentarios en la práctica del deporte.
- f) Prevenir, controlar y reprimir la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte
- g) Ejercer la potestad disciplinaria deportiva, en los términos establecidos en la presente Ley y en sus disposiciones de desarrollo, así como en sus propios estatutos y reglamentos.
- h) Controlar los procesos electorales federativos
- i) Seleccionar a los deportistas de su modalidad que hayan de integrar las selecciones autonómicas, para lo cual los clubes deberán poner a disposición de la federación los deportistas elegidos en los términos que reglamentariamente se determinen.
- j) Participar y asistir técnicamente en la ejecución de los programas de actividad física y deporte escolar
- k) Promover la actividad arbitral a través de la captación, formación y promoción de árbitros y oficiales de mesa.
- l) Aquellas otras funciones que pueda encomendarles el Consejero competente en materia de deportes.

La Federación no podrá delegar el ejercicio de las funciones públicas encomendadas, sin la autorización del Consejero competente en materia de deportes.

Los actos dictados por la Federación en el ejercicio de funciones públicas de carácter administrativo se ajustarán al régimen jurídico material de los actos administrativos y a las demás disposiciones de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia que sean de aplicación.

La FBRM podrá suscribir con las administraciones públicas correspondientes contratos-programa en los que se incluirán, como mínimo, las previsiones de financiación de aquellas, los objetivos concretos y cuantificables a alcanzar, así como los mecanismos para evaluación y auditoría de dichos objetivos, todo ello de conformidad con la normativa aplicable en materia de subvenciones.

Los actos de la Federación que se dicten en ejercicio de funciones públicas de carácter administrativo que no sean revisables ante el Comité de Justicia Deportiva de la Región de Murcia, son susceptibles de recurso ante la Consejería competente en materia de deportes, en los términos establecidos en la legislación que resulte de aplicación al recurso de alzada.

Capítulo II

Extinción de la Federación

Artículo 6.- Causas de extinción.

La Federación se extingue por las siguientes causas:

- a) Revocación administrativa de su reconocimiento e inscripción registral por desaparición de las condiciones que dieron lugar a su reconocimiento. La Dirección general competente en materia de actividad física y deporte deberá motivar el acuerdo de revocación.
- b) Por resolución judicial.
- c) Por integración en otra federación deportiva cuyo acuerdo requerirá mayoría cualificada de la Asamblea General.
- d) Por las demás causas previstas en el Ordenamiento Jurídico.

Artículo 7.- Liquidación de la Federación por extinción.

En el supuesto de extinción de la Federación, se abrirá un período de liquidación hasta el fin del cual la entidad conservará su personalidad jurídica.

Salvo que en las normas aplicables o por resolución judicial se disponga otra cosa, la Asamblea General designará una Comisión Liquidadora con las siguientes funciones:

- a) Velar por la integridad del patrimonio de la Federación.
- b) Concluir las operaciones pendientes y efectuar las nuevas, que sean precisas para la liquidación.
- c) Cobrar los créditos de la Federación
- d) Liquidar el patrimonio y pagar a los acreedores.
- e) Aplicar los bienes sobrantes de la Federación a los fines previstos.
- f) Solicitar la cancelación de los asientos en el Registro.
- g) Ejercer cualquier acción que tenga por objeto la liquidación final del patrimonio de la entidad.

La Federación deberá prever el destino que se da al patrimonio neto resultante, si lo hubiera, que en todo caso, se destinará al fomento y práctica de actividades deportivas en el ámbito de la Región de Murcia, salvo que por Resolución judicial se determine otro destino.

Capítulo III

Aprobación y modificación de Estatutos y Reglamentos Federativos

Artículo 8.- Aprobación y modificación de Estatutos y Reglamentos federativos.

Los presentes Estatutos y los reglamentos que se aprueben en su desarrollo regulan la estructura interna y funcionamiento de la FBRM respetando los principios democráticos y representativos.

Los Estatutos y Reglamentos federativos serán aprobados por la Asamblea General, al igual que sus modificaciones, mediante acuerdo de la mayoría cualificada de sus miembros.

La iniciativa de reforma de los Estatutos y aprobación o reforma de Reglamentos federativos corresponde al Presidente de la Asamblea, por propia

iniciativa o a petición de un número de miembros no inferior al 10 por 100 del total de los integrantes de la misma.

No podrá iniciarse la modificación de los Estatutos y Reglamentos una vez sean convocadas las elecciones a la Asamblea General y a la Presidencia de la Federación, o haya sido presentada una moción de censura.

Artículo 9.- Publicación y entrada en vigor.

Los Estatutos de la Federación, así como sus modificaciones, una vez aprobados por el órgano administrativo competente e inscritos en el Registro de Entidades Deportivas de la Región de Murcia, se publicarán de oficio en el Boletín Oficial de la Región de Murcia entrando en vigor al día siguiente de su publicación.

Los reglamentos de la Federación, así como sus modificaciones, una vez aprobados por el órgano administrativo competente, se inscribirán en el Registro de Entidades Deportivas de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

La inscripción a la que se refiere el apartado anterior será requisito para la entrada en vigor de los reglamentos federativos y de las modificaciones de los mismos.

TÍTULO II

ESTRUCTURA ORGÁNICA

Capítulo I

Órganos Federativos

Artículo 10.- Órganos federativos.

Son órganos de la Federación:

a) De gobierno y representación:

a. La Asamblea General.

b. El Presidente.

c. La Junta Directiva.

d. La Comisión Ejecutiva.

b) De Administración:

a. Secretaría General.

b. Tesorero.

c. Aquellos otros que pudieran crearse para el mejor cumplimiento de los fines federativos.

c) Técnicos:

a. El Comité Técnico de Árbitros.

b. La Escuela Regional de Entrenadores.

c. Aquellos otros que pudieren crearse para el mejor cumplimiento de los fines federativos.

d) Órganos electorales:

a. La Comisión Gestora.

b. La Junta Electoral Federativa.

c. La Mesa electoral.

e) Órganos disciplinarios:

- a. El Comité disciplinario.
- b. El Comité de apelación.

Artículo 11.- Régimen de acuerdos en los órganos colegiados.

Los acuerdos de los órganos colegiados de la Federación se adoptarán por mayoría simple de las personas presentes o representadas salvo los supuestos de mayoría cualificada establecidos en el artículo 19 para la Asamblea General u otras excepciones que se prevean en los presentes Estatutos.

Sin perjuicio de los recursos y/o reclamaciones específicos que puedan interponerse en función de la materia, el régimen general de impugnación de acuerdos de los órganos colegiados federativos será el establecido en el artículo 112 de los presentes estatutos.

Capítulo II

Órganos de Gobierno y Representación

Sección 1.ª

La Asamblea General

Artículo 12.- La Asamblea General. Composición y representación.

La Asamblea General es el máximo órgano de gobierno y representación de la Federación y estará integrada por veintiocho representantes elegidos mediante sufragio libre, igual, directo y secreto de los siguientes estamentos:

a) Clubes Deportivos, entendiéndose por tales a las asociaciones privadas sin ánimo de lucro, con personalidad jurídica y plena capacidad de obrar para el cumplimiento de sus fines, integradas por personas físicas y/o jurídicas que, inscritas en el Registro de Entidades Deportivas de la Región de Murcia, tengan por objeto la promoción de una o varias modalidades deportivas y/o la práctica de las mismas por sus asociados, participen o no en competiciones oficiales. En este estamento se incluyen también a las sociedades anónimas deportivas conforme previene el artículo 64.3 de la Ley 8/2015, de la Actividad Física y el Deporte de la Región de Murcia y las secciones deportivas de personas jurídicas cuyo objeto principal no sea la práctica deportiva referidas en los artículos 65 a 67 de la expresada Ley.

b) Deportistas o jugadores, entendiéndose por tales a las personas físicas que practican una o varias especialidades deportivas competencia de la federación.

c) Técnicos y entrenadores, entendiéndose por tales a las personas que estando en posesión de la correspondiente titulación, ejercen funciones de enseñanza, formación, perfeccionamiento y dirección técnica de una o varias especialidades deportivas competencia de la Federación.

d) Árbitros y oficiales de mesa, entendiéndose por tales a las personas que velan por la aplicación de las reglas del juego.

Los representantes de los distintos estamentos se distribuirán de la siguiente forma:

- a) Clubes Deportivos: 12 representantes. (42,86%).
- b) Jugadores: 10 representantes. (35,72%).
- c) Entrenadores: 3 representantes. (10,71%).
- d) Árbitros y oficiales de mesa: 3 representantes. (10,71%).

La representación de los clubes deportivos ante la Asamblea General corresponderá a su Presidente o la persona que el club designe fehacientemente.

La representación de los restantes estamentos es personal, sin que pueda ser sustituida en el ejercicio de la misma.

Una misma persona no podrá ostentar más de una representación en la Asamblea General.

El proceso electoral se realizará de acuerdo con el correspondiente reglamento electoral, elaborado con la normativa electoral deportiva publicada al efecto

Artículo 13.- Condición de miembros.

Tienen la consideración de electores y elegibles en las elecciones a miembros de la Asamblea General, todos aquellos clubes deportivos inscritos en el Registro de Entidades Deportivas de la C.A.R.M. en el momento de la convocatoria de elecciones y que lo hayan estado durante la temporada deportiva anterior, siempre que hayan participado en competiciones de carácter oficial y ámbito regional.

Los jugadores, entrenadores y árbitros y oficiales de mesa, para ser electores y elegibles, deberán estar en posesión de la licencia deportiva en vigor en similares circunstancias a las señaladas en el párrafo anterior. Serán electores, los mayores de 16 años y elegibles, los mayores de 18 años.

No serán elegibles las personas que:

- a) No posean la nacionalidad española o de algún país miembro de la UE.
- b) Hayan sido condenadas mediante sentencia penal firme que lleve aneja la pena principal o accesoria de inhabilitación absoluta o especial para cargo público.
- c) Hayan sido declaradas incapaces por decisión judicial firme.
- d) Estén sujetas a sanción disciplinaria que implique la inelegibilidad para órganos de gobierno federativos.
- e) Cualquier otro que se establezca en la normativa vigente.

Ninguna persona podrá ser candidato por dos Estamentos diferentes.

Artículo 14.- Baja de miembros.

Los miembros de la Asamblea General causarán baja en los siguientes casos:

- a) Expiración del periodo de mandato.
- b) Fallecimiento.
- c) Dimisión.
- d) Incapacidad que impida el desempeño del cargo.
- e) Sanción disciplinaria o resolución judicial que comporte inhabilitación para el desempeño de cargos y funciones en entidades deportivas regionales o suspensión o revocación de la licencia federativa, por el tiempo que en cada caso determine la resolución condenatoria firme en cuestión.

Artículo 15.- Funciones.

Son funciones exclusivas e indelegables de la Asamblea General:

- a) Aprobar y modificar el presupuesto anual y su liquidación.
- b) Aprobar y modificar sus estatutos.
- c) Aprobar el plan general de actuación anual, los programas y las actividades deportivas y sus objetivos.

d) Aprobar la convocatoria de elecciones para la Asamblea General y la Presidencia.

e) Elegir Presidente.

f) Otorgar, en coordinación con el órgano administrativo competente en materia de deportes, la calificación oficial a actividades y competiciones deportivas.

g) Fijar la cuantía de las cuotas de afiliación, así como el coste de las licencias anuales.

h) Aprobar la adquisición, venta o gravamen de los bienes o tomar dinero a préstamo, en los términos que se establezcan en los presentes Estatutos.

i) Decidir sobre la moción de censura del presidente.

j) Aprobar los gastos de carácter plurianual y las cuentas anuales.

k) Cualesquiera otras que le atribuya la normativa aplicable a las Federaciones Deportivas de la Región de Murcia o los presentes estatutos.

Son también funciones de la Asamblea General:

a) Acordar la creación y supresión de órganos colegiados de la Federación.

b) Aprobar y modificar los reglamentos federativos.

c) Aprobar la memoria anual de la Federación.

d) Crear Comisiones Delegadas, compuestas por miembros de la propia Asamblea General, para la realización de estudios, trabajos específicos o aprobar aquellos asuntos que no requieran ser aprobados por el pleno.

e) Acordar la extinción de la Federación y articular el procedimiento de liquidación.

f) Acordar, en su caso, la remuneración a percibir por los titulares de los órganos de representación.

g) Acordar la afiliación de la Federación a asociaciones que puedan representar sus derechos e intereses siempre que estén constituidas o se constituyan con arreglo a la legislación vigente

Artículo 16.- Sesiones.

La Asamblea General se reunirá, en sesión plenaria y con carácter ordinario dos veces al año, una a celebrar en el primer trimestre, para la aprobación del nuevo presupuesto y la liquidación del presupuesto anterior. Y otra, a celebrar en el segundo trimestre del año, sobre el informe de la memoria de actividades anuales y la aprobación del programa de actividades de la temporada siguiente. Ambas Asambleas Generales serán convocadas por el Presidente.

Podrán convocarse sesiones de carácter extraordinario por el Presidente, a propia iniciativa o a petición de un número de miembros de la Asamblea no inferior al 10% del total de los integrantes de la misma.

El presidente de la Federación deberá convocar y celebrar la sesión extraordinaria de la Asamblea General en el plazo de quince días a contar desde la fecha en que se efectúe la petición.

Artículo 17.- Convocatoria y celebración de sesiones.

La convocatoria se hará pública con quince días de antelación a la fecha de celebración en los tablones de anuncios de la Federación y se notificará individualmente, mediante comunicación escrita, a cada miembro de la Asamblea General con expresa mención del lugar, día y hora de celebración, el Orden del

Día de los asuntos a tratar y deben acompañar la documentación que contenga las materias objeto de la sesión.

La convocatoria podrá prever, para el caso de inexistencia de quórum, una segunda y tercera convocatorias.

Entre cada convocatoria deberá mediar una diferencia de al menos 30 minutos.

La convocatoria se comunicará al órgano administrativo competente en materia de Deportes, con una antelación de quince días, que podrá designar un representante con voz, pero sin voto, cuando el orden del día contenga cualquier asunto relacionado con el ejercicio de las funciones públicas delegadas a la Federación.

La Asamblea General quedará válidamente constituida cuando concurren el Presidente, el Secretario o quienes les sustituyan y estén presentes, o representados, un tercio de sus miembros.

El Presidente de la Federación presidirá las reuniones de la Asamblea General y moderará los debates, regulando el uso de la palabra y sometiendo a votación las proposiciones o medidas a adoptar. El Presidente resolverá las cuestiones de orden y procedimiento que pudieran plantearse.

Artículo 18.- Asistentes no miembros.

El Presidente, a iniciativa propia o petición de un tercio de los miembros de la Asamblea General, podrá convocar a las sesiones de la misma a personas que no sean miembros de aquella, para informar de los temas que se soliciten.

Artículo 19.- Adopción de acuerdos.

Con carácter general, los acuerdos de la Asamblea General se adoptarán por mayoría simple, requiriendo mayoría cualificada los acuerdos relativos a la extinción de la Federación, modificación de los estatutos, disposición o enajenación de bienes y remuneración de los miembros de los órganos de representación.

Se entenderá que los acuerdos son adoptados por mayoría simple de los miembros presentes o representados, cuando los votos afirmativos superen a los negativos.

Se entenderá que los acuerdos son adoptados por mayoría cualificada cuando los votos afirmativos superen la mitad de los miembros que estén presentes o representados.

El Presidente tendrá voto de calidad, en caso de empate, en la adopción de los acuerdos de la Asamblea General.

Artículo 20.- Secretario.

El Secretario de la Federación lo será también de la Asamblea General.

En su ausencia, se designará la persona que hará las funciones de secretario, a propuesta del Presidente, al inicio de la sesión.

Artículo 21.- Acta de las sesiones.

Corresponde al Secretario levantar Acta de cada sesión en la que consten los nombres de los asistentes, el orden del día de la reunión, las circunstancias de lugar y tiempo en que se ha celebrado, las personas que intervengan y el contenido fundamental de las deliberaciones, así como el texto de los acuerdos que se adopten y el resultado de las votaciones y, en su caso, los votos particulares contrarios a los acuerdos adoptados.

El acta podrá ser aprobada al finalizar la sesión correspondiente, o bien en la siguiente sesión que se celebre, sin perjuicio de la inmediata ejecutividad de los acuerdos adoptados, que sólo podrán suspenderse por acuerdo del órgano competente.

El acta será publicada en el tablón de anuncios de la federación y se extenderán, por el Secretario de la Federación o, en su defecto, por el Presidente, certificaciones de los acuerdos adoptados a los miembros de la Federación que lo soliciten.

Artículo 22.- Publicidad de acuerdos.

La debida publicidad a los acuerdos de la Asamblea General se realizará mediante la colocación de los mismos en el tablón de anuncios de la sede federativa, así como mediante la remisión de circulares o boletines que los con- tenga a todos los federados, o en su caso a aquellos que puedan resultar afectados por los mismos sin perjuicio de la notificación personal al interesado en aquellos casos que se establezcan en los presentes Estatutos.

Sección 2.ª

El Presidente

Artículo 23.- Funciones.

El Presidente de la Federación es el órgano ejecutivo de la FBRM. Ostenta su representación legal, convoca y preside los órganos de representación y gobierno y ejecuta los acuerdos de los mismos.

Corresponde al Presidente:

- a) La convocatoria de la Junta Directiva, que contendrá el lugar, fecha y hora de su celebración, así como el Orden del Día.
- b) Ejecutar los acuerdos adoptados por la Asamblea General y la Junta Directiva, así como por los demás órganos de gestión creados en el seno de la Federación.
- c) Presidir y dirigir los distintos órganos integrados en la Federación.
- d) Velar por el cumplimiento de estos Estatutos, Reglamentos Federativos y demás normas deportivas.
- e) Nombrar y separar a los miembros de la Junta Directiva.
- f) Crear los organismos técnicos y consultivos que estime conveniente para la buena marcha de la Federación.
- g) Supervisar la actuación de los restantes miembros de la Junta Directiva.
- h) Contratar el personal técnico y administrativo que considere necesario para la buena marcha de la Federación.
- i) Determinar la actividad de contratación de la Federación.
- j) Las demás atribuciones inherentes al cargo, bien por disposición de los presentes Estatutos y otras normas que las desarrollen o por las disposiciones legales vigentes que le sean de aplicación.

Artículo 24.- Elección.

El Presidente de la Federación será elegido mediante sufragio libre, igual y secreto, por y entre los miembros de la Asamblea General de conformidad con los presentes Estatutos y el reglamento electoral federativo.

Artículo 25.- Incompatibilidades y sustitución.

El cargo de Presidente de la FBRM con la de empleado o profesional al servicio de la Federación distinto al supuesto contenido en el artículo 30 de los presentes Estatutos, salvo que se extinga o suspenda la prestación de servicios incompatibles.

En ningún caso se podrá ser simultáneamente Presidente de una federación y ocupar cargos directivos en clubes deportivos inscritos o afiliados a su Federación ni ostentar cargos en los Comités disciplinarios de la propia Federación.

El Presidente será sustituido por el Vicepresidente, en caso de existir. Si hay más de uno, el de mayor grado, y en caso de imposibilidad del Vicepresidente o Vicepresidentes, lo sustituirá el miembro de mayor edad.

Artículo 26.- Cese.

El Presidente cesará por:

- a) Por el transcurso del plazo para el que fue elegido.
- b) Por fallecimiento.
- c) Por dimisión.
- d) Por incapacidad legal sobrevenida.
- e) Por prosperar una moción de censura o pérdida de una cuestión de confianza en los términos que se regulan en los presentes Estatutos.
- f) Por inhabilitación del cargo acordada en sanción disciplinaria firme.
- g) Por incurrir en las causas de inelegibilidad o incompatibilidad establecidas en los presentes estatutos o en la legislación vigente.

Artículo 27.- Vacante en la Presidencia.

Cuando el Presidente cese por fallecimiento, dimisión, pérdida de una cuestión de confianza, inhabilitación o cualquier otra causa legal o estatutaria, que no sea la finalización del mandato o el haber prosperado una moción de censura, se convocará una Asamblea General extraordinaria en el plazo de 15 días desde que se produjera el cese y en la cual se elegirá nuevo Presidente.

Artículo 28.- Moción de censura.

La moción de censura contra el Presidente de la Federación habrá de formularse por escrito, mediante solicitud a la Junta electoral federativa en la que consten las firmas y los datos necesarios para la identificación de los promotores, que serán, como mínimo, una tercera parte de los miembros de la Asamblea General. La moción de censura deberá incluir necesariamente un candidato alternativo a la presidencia.

De no estar constituida la Junta electoral, el Presidente convocará Asamblea General extraordinaria para su constitución. La Asamblea deberá convocarse en el plazo de diez días desde que tenga entrada en la Federación la solicitud de moción de censura.

La Junta electoral examinará la legalidad de la solicitud formulada y procederá a su admisión o rechazo salvo que ésta presente defectos subsanables, en cuyo caso concederá un plazo de diez días para la subsanación de los mismos.

Admitida la solicitud de moción de censura, la Junta electoral convocará, en el plazo de diez días Asamblea General extraordinaria que tendrá como único punto del orden del día el debate de la moción de censura.

El miembro de la Asamblea General de mayor edad presidirá el debate, a los meros efectos de moderar y dirigir la reunión.

Concluido el debate se procederá a la votación y acto seguido al escrutinio de votos. Para ser aprobada la moción de censura se requerirá el voto favorable de la mayoría cualificada de la Asamblea General. Si así ocurre, el candidato alternativo se considerará investido de la confianza de dicho órgano y elegido Presidente de la Federación.

Sólo cabrán impugnaciones, cualquiera que fuese su naturaleza, una vez concluida la Asamblea, tras ser rechazada o prosperar la moción de censura. Tales impugnaciones deberán formularse, en el plazo de cinco días, ante la Junta Electoral, que las resolverá en tres días y, en su caso, proclamará definitivamente Presidente al candidato alternativo electo, sin perjuicio de los recursos administrativos y jurisdiccionales que procedan.

Las mismas impugnaciones y recursos proceden contra la decisión de la Asamblea General de no tramitar la moción de censura.

Artículo 29.- Cuestión de confianza.

El Presidente de la Federación podrá plantear a la Asamblea General una cuestión de confianza sobre su actuación al frente de la entidad.

La cuestión de confianza se debatirá en sesión extraordinaria de la Asamblea General. A la convocatoria se acompañará escrito justificativo de los motivos que fundamenten la petición de confianza.

La sesión de la Asamblea General se iniciará con la presentación por el Presidente de los términos de la confianza solicitada. Tras su exposición, podrán intervenir los miembros de la Asamblea General que lo soliciten y, en turno de contestación, individual o colectiva, el propio Presidente.

Concluido el debate o, en su defecto, tras la intervención del Presidente, tendrá lugar la votación. La confianza se entenderá otorgada por el voto favorable de la mayoría simple de los miembros asistentes a la Asamblea General. La denegación de la confianza supone el cese inmediato del Presidente de la Federación.

Solo cabrán impugnaciones, cualquiera que fuese su naturaleza, una vez concluida la Asamblea, tras ser otorgada o denegada la confianza. Tales impugnaciones deberán formularse, en el plazo de cinco días, ante la Junta electoral, que las resolverá en tres días.

Artículo 30.- Remuneración.

El cargo de Presidente podrá ser remunerado, debiendo aprobarse el acuerdo por el que se fije el importe de la remuneración, en votación secreta, mediante mayoría cualificada que resultará cuando los votos afirmativos superen la mitad de los miembros que estén presentes o representados.

La remuneración del Presidente no podrá ser satisfecha con cargo a subvenciones públicas y concluirá, con el fin de su mandato, salvo que el acuerdo por el que se estableció la remuneración haya fijado un plazo menor o se revoque por mayoría cualificada de la Asamblea General.

Artículo 31.- El Vicepresidente.

El Vicepresidente de la Federación sustituye al Presidente en los casos de vacante, ausencia o enfermedad. Si hay más de uno lo sustituirá el de mayor grado.

El vicepresidente deberá ser miembro de la Asamblea General, a quien corresponde su nombramiento y cese a propuesta del Presidente de la Federación, pudiendo ser nombrado simultánea o sucesivamente más de uno, en cuyo caso se especificará sus respectivos grados.

Sección 3.ª

Junta Directiva

Artículo 32.- Funciones.

La Junta Directiva, elegida por el Presidente de la Federación, es el órgano colegiado de gestión y administración de la Federación.

Artículo 33.- Composición.

El número de miembros de la Junta Directiva no podrá ser inferior a cinco ni superior a quince y estará compuesta por los siguientes miembros:

- a) Presidente, que será el de la Federación.
- b) Vicepresidente o vicepresidentes.
- c) Secretario General.
- d) Tesorero
- e) Vocales.

Artículo 34.- Sesiones.

La Junta Directiva quedará válidamente constituida cuando concurran un mínimo de tres miembros asistentes, siempre que uno de ellos sea el Presidente o el Vicepresidente o alguno de éstos, en caso de ser varios.

Igualmente quedará válidamente constituida la Junta Directiva, aunque no se hubiesen cumplido los requisitos de convocatoria, si concurren todos sus miembros y así lo acuerdan por unanimidad.

Artículo 35.- Acta de sesiones.

De las sesiones se levantará la correspondiente acta por el Secretario, en la que consten los nombres de los asistentes, el orden del día de la sesión, las circunstancias de lugar y tiempo en que se ha celebrado, las personas que intervengan y el contenido fundamental de las deliberaciones, así como el texto de los acuerdos que se adopten y el resultado de las votaciones y, en su caso, los votos particulares contrarios a los acuerdos adoptados.

El acta de cada sesión se someterá a la aprobación al final de la sesión respectiva o al comienzo del siguiente como primer punto del orden del día.

Artículo 36.- Requisitos para ser miembro de la Junta Directiva.

Para ser miembro de la Junta Directiva, será necesario cumplir los siguientes requisitos:

- a) Ser mayor de edad.
- b) No haber sido declarado incapaz por decisión judicial firme.
- c) No haber sido condenado mediante sentencia judicial firme que lleve aneja pena, principal o accesoria, de inhabilitación absoluta o especial para el desempeño de cargos públicos.
- d) No incurrir en ningún supuesto de incompatibilidad.

Artículo 37.- Cese de miembros de la Junta.

Los miembros de la Junta Directiva cesarán por:

- a) Fallecimiento.
- b) Dimisión.
- c) Revocación de nombramiento por el Presidente de la Federación.
- d) Cese del Presidente de la Federación.
- e) Por dejar de cumplir alguno de los requisitos del artículo anterior.

Artículo 38.- Competencias.

Es competencia de la Junta Directiva:

- a) Preparación de ponencias y de documentos que sirvan de base a la Asamblea General y al Comité Ejecutivo para ejercer sus funciones.
- b) Proponer a la Asamblea General la aprobación de los Reglamentos Internos de la Federación, tanto en materias técnicas como deportivas, y sus modificaciones.
- c) Elaborar los presupuestos anuales y presentar las cuentas generales.
- d) Todas aquellas funciones que no aparezcan expresamente atribuidas a otro órgano de la federación.

*Sección 4.ª**La Comisión Ejecutiva***Artículo 39.- Comisión Ejecutiva**

Cuando las necesidades de gestión económica y deportiva lo hicieren necesario, el Presidente de la F.B.R.M. podrá crear, en el seno de la Junta Directiva, una Comisión Ejecutiva cuyos miembros serán designados y separados libremente por él y que asumirá las funciones que expresamente le delegue la Junta Directiva, tras su acuerdo de constitución. En todo caso se integrará en la misma, además del Presidente, los responsables de las áreas deportiva y económica de la Federación, actuando de secretario de la misma con voz y sin voto, en caso de no haber sido designado para integrar dicho comisión, el Secretario General de la F.B.R.M. A sus reuniones, y cuando los puntos a tratar lo aconsejare, podrán asistir a sus reuniones para asesorar al Presidente los responsables de las áreas arbitral, jurídica y disciplinaria, con voz y sin voto.

Los miembros de la Comisión Ejecutiva podrán ser remunerados siempre que así lo acuerde la mitad más uno de los miembros presentes en la Asamblea General. Dicha remuneración se puede establecer para todos o para alguno de ellos, así como su cuantía, siempre que dicha decisión esté plenamente justificada por la necesidad de que aquel o aquellos que vayan a ser remunerados deba o deban asumir funciones gerenciales y la misma no se sufrague a cargo de los fondos públicos que la F.B.R.M. reciba o pueda recibir de las Administraciones autonómica o estatal.

*Sección 5.ª**Régimen jurídico de los directivos***Artículo 40.- De los directivos y de sus derechos y obligaciones**

Son directivos todas aquellas personas físicas que formen parte de los órganos de gobierno y administración, quedando regulada su vinculación por lo

establecido en los presentes Estatutos y en los reglamentos federativos que los desarrollen.

Los directivos de la FBRM no estarán vinculados por un contrato laboral de carácter común o especial. Su relación con la FBRM es estatutaria, sin que pueda mediar retribución, sin perjuicio de las previsiones contenidas en los presentes Estatutos para aquellas situaciones particulares cuya gestión profesionalizada admita la posibilidad de retribución. Dicha retribución deberá ser aprobada por mayoría cualificada de la Asamblea General.

Las personas que integran los órganos ejecutivos de gobierno y administración, en su condición de directivos, tienen los siguientes derechos:

a). Participar con voz y voto en las sesiones del órgano de la FBRM para el que hayan sido elegidos o designados, participando en la toma de decisiones

b) Desempeñar sus funciones directivas en el marco de las leyes, normas y reglamentaciones que rigen sus funciones y competencia.

c) Ser informado de las actividades de la FBRM, especialmente, de la gestión y administración.

d) Tener acceso a la documentación de la FBRM.

e) Asistir a las actividades organizadas por la FBRM con el reconocimiento y distinción exigidos y acordes al cargo para el que ha sido elegido o designado

f) Expresar libremente sus opiniones dentro de la FBRM y sus órgano.

g) Se guarde reserva de los debates y votaciones que se celebren en las reuniones o sesiones del órgano de la FBRM para el que hayan sido elegidos o designados,

h) Reclamar ante los órganos correspondientes contra las decisiones de los órganos de la FBRM que no se ajusten a la normativa deportiva o le generen algún perjuicio.

i) Separarse libremente de la FBRM cesando del órgano de la FBRM para el que hayan sido elegidos o designados.

Las personas que integran los órganos ejecutivos de gobierno y administración tienen las siguientes obligaciones:

a) Acatar los estatutos y reglamentos de la Federación y los acuerdos que adopten sus órganos de gobierno y velar por su cumplimiento.

b) Contribuir al cumplimiento de los fines de la FBRM.

c) Asistir a las sesiones del órgano de la FBRM para el que hayan sido elegidos o designados

d) Guardar reserva de los debates y votaciones que se celebren en las reuniones o sesiones del órgano de la FBRM para el que hayan sido elegidos o designados,

e) Custodiar y utilizar la documentación de la FBRM que se le haya entregado con la reserva y discreción exigidas por los intereses de la FBRM destinándolos a la defensa y promoción de tales intereses

f) No realizar ni colaborar en la realización de actividades empresariales y profesionales a través de la FBRM salvo las expresamente autorizadas por los artículos 30 y 39 de los presentes Estatutos. Asimismo, se podrá declarar compatible con la condición de directivos la de aquellos que con anterioridad a su elección o designación como tales ejerzan habitualmente profesiones liberales

en el sector jurídico o económico y cuya prestación pueda ser beneficiosa para la Federación. En estos casos, por el órgano federativo competente se declarará su compatibilidad en cuya decisión no intervendrá el profesional afectado. En estos casos se determinará la retribución que deban percibir por sus servicios. El directivo cuya compatibilidad sea declarada deberá comunicar al Presidente con antelación cualquier conflicto de intereses que se pueda dar entre la *lex artis* de su prestación o su interés profesional y su condición de directivo.

g) Poner en conocimiento del Presidente o, en su caso, cualquier circunstancia que impida cumplir los requisitos de su cargo, renunciando temporal o definitivamente a su cargo.

Los directivos responderán de las lesiones y daños causados a la FBRM por actos dolosos contrarios a la legalidad o a los Estatutos de la misma, o realizados sin la diligencia o cuidado mínimo exigible, ya sea en el desempeño del cargo para el que hayan sido elegidos o designados o en su mera condición de directivo, de acuerdo con la legislación vigente.

Los directivos de la FBRM responderán por los acuerdos que hayan adoptado los órganos de la FBRM en que participen declarados ilegales por resolución judicial firme, siempre que la decisión adoptada haya contado con su aprobación, bastando para eximirse de tal responsabilidad que se deje constancia de su voto contrario en el acta que se levante de la reunión.

No obstante, no incurrirá en responsabilidad, cuando exista un informe jurídico emitido por órgano o profesional competente que avale la competencia y sujeción a derecho del acuerdo a adoptar.

Capítulo III

Órganos de Administración

Sección 1.ª

Secretaría General

Artículo 41.- La Secretaría General.

El Secretario General de la Federación será nombrado por la Asamblea a propuesta del Presidente de la Federación.

El cargo de Secretario General podrá ser desempeñado por una persona ajena a la Federación, contratada al efecto, debiendo, en este caso, la Asamblea General autorizar la celebración del correspondiente contrato y su importe.

En caso de ausencia, será sustituido por la persona que designe el Presidente.

En ningún caso se podrá ser simultáneamente Secretario General de la Federación y Presidente o miembro de la Junta directiva de un Club deportivo o Sociedad Anónima Deportiva. Asimismo, el cargo de Secretario es incompatible con la función de entrenador, jugador, árbitro u oficial de mesa, delegado de equipo o de club, etc.

Artículo 42.- Funciones.

Son funciones del Secretario General de la Federación:

a) Asistir y actuar como secretario en los órganos superiores colegiados de la Federación. Si el Secretario no fuese miembro del correspondiente órgano, actuará con voz pero sin voto.

- b) Levantar acta de las sesiones de los órganos en los que actúa como secretario y firmarlas con el visto bueno del Presidente.
- c) Expedir las certificaciones de los acuerdos que se adopten en los órganos colegiados, cuando le sean requeridas.
- d) Velar por el cumplimiento de los acuerdos adoptados en los órganos federativos.
- e) Llevar y custodiar los libros federativos.
- f) Preparar las estadísticas y memoria de la Federación.
- g) Resolver y despachar los asuntos generales de la Federación.
- h) Prestar el asesoramiento oportuno al presidente en los casos en los que fuera requerido para ello.
- i) Ostentar la jefatura del personal de la Federación.
- j) Preparar la documentación y los informes precisos para las reuniones de los órganos colegiados superiores.
- k) Coordinar la ejecución de las tareas de los órganos federativos.
- l) Velar por el cumplimiento de las normas jurídico-deportivas que afecten a la actividad de la Federación, recabando el asesoramiento externo necesario para la buena marcha de los distintos órganos federativos.
- m) Velar por el buen orden de las dependencias federativas, adoptando las medidas precisas para ello, asignando las funciones y cometidos entre los empleados y vigilando el estado de las instalaciones.
- n) Facilitar a los directivos y órganos federativos los datos y antecedentes que precisen para los trabajos de su competencia.
- o) Cuidar de las relaciones públicas de la Federación ejerciendo tal responsabilidad, bien directamente, bien a través de los departamentos federativos creados al efecto.
- p) Todas aquellas funciones que le sean asignadas por el Presidente de la Federación.

Sección 2.^a

El Tesorero

Artículo 43.- El Tesorero.

El Tesorero de la Federación será nombrado por la Asamblea a propuesta del Presidente de la Federación.

El Tesorero de la Federación es la persona responsable del ejercicio de las funciones de control y fiscalización interna de la gestión económico-financiera, patrimonial y presupuestaria, así como de la contabilidad y tesorería.

Capítulo IV

Órganos Técnicos.

Sección 1.^a

El Comité de Árbitros

Artículo 44.- El Comité de Árbitros

En el seno de la F.B.R.M. se constituirá el Comité Técnico de Árbitros, como órgano encargado de regular la actividad del arbitraje en las competiciones organizadas por ésta y promocionar la formación arbitral.

Su composición, competencias y régimen de funcionamiento serán los previstos en los artículos siguientes.

Artículo 45.- Comité Técnico de Árbitros

El Comité Técnico de Árbitros estará integrado por un Presidente y un Secretario, nombrados ambos por el Presidente de la Federación, y cuatro vocales también nombrados por el Presidente de la Federación, si bien a propuesta del Presidente del Comité Técnico de Árbitros.

Los acuerdos se adoptarán por mayoría de votos de los asistentes y en caso de empate decidirá el voto del Presidente. El Secretario tendrá derecho a voto.

Artículo 46.- Cese.

Los miembros de este Comité cesaran en sus cargos cuando se hallen incurso en alguno de los siguientes supuestos:

- a) Todos los contemplados en el Artículo 14 de los presentes Estatutos.
- b) Por decisión del Presidente de la F.B.R.M.

Artículo 47.- Funciones.

Serán funciones del Comité Técnico de Árbitros:

a) Designar los Árbitros, Oficiales de Mesa y Técnicos Arbitrales en las Competiciones de ámbito autonómico organizadas por la F.B.R.M.

b) Establecer los niveles de formación de acuerdo con las directrices marcadas por la FEB, coordinando con ésta a través de la F.B.R.M. dichos niveles.

c) Clasificar técnicamente a los Árbitros, Oficiales de Mesa y Técnicos Arbitrales (Informadores o Comisarios arbitrales) proponiendo, en su caso, la adscripción de los mismos a las categorías correspondientes dentro de las distintas competiciones de ámbito autonómico.

d) Requerir a la F.B.R.M. para que solicite de la FEB., programas de asesoramiento técnico para la formación de los árbitros.

e) Llevar a cabo un control de los árbitros a través de pruebas físicas y psicotécnicas, conocimiento de los Reglamentos, experiencia mínima.

f) Proponer a la Asamblea General las Tarifas Arbitrales para los partidos de las competiciones organizadas por la F.B.R.M.

g) Aprobar las normas administrativas que regulan el arbitraje en el ámbito de su competencia.

h) Todas aquellas que le sean encomendadas por la Junta Directiva de la F.B.R.M.

El cumplimiento de todas las funciones del Comité Técnico de Árbitros se entiende siempre encuadrado dentro de los programas técnicos elaborados por la F.B.R.M.

Sección 2.ª

Escuela Regional de Entrenadores

Artículo 48.- Escuela Regional de Entrenadores

La FBRM, al objeto de lograr sus fines de promoción, práctica y desarrollo de la modalidad deportiva baloncesto en el ámbito de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, y en el marco de la legislación general, incluye entre sus funciones la de impartir la correspondiente formación deportiva para enseñar y

dirigir la práctica de los jugadores en la modalidad deportiva de Baloncesto y sus distintas especialidades

En el seno de la F.B.R.M. se constituye la Escuela Regional de Entrenadores de Baloncesto, como órgano de formación de entrenadores y profesores de baloncesto.

Su composición, competencias y funcionamiento serán los previstos en los artículos siguientes.

Artículo 49.- Composición, funciones y competencias.

La Escuela Regional de Entrenadores estará integrada por un Director y un Secretario que serán nombrados por el Presidente de la F.B.R.M. A tal fin el Presidente de la F.B.R.M. recabará la opinión del Presidente de la Asociación Murciana de Entrenadores de Baloncesto (AMEBA).

Los profesores de la Escuela Regional de Entrenadores serán nombrados por el Presidente de la F.B.R.M. a propuesta del Director de la Escuela, siempre que reúnan las condiciones de mérito y capacidad establecidas en su correspondiente Reglamento.

A tal fin se valorará la formación deportiva y académica que posean, que como mínimo será la exigida reglamentariamente y la experiencia deportiva y académica. Entre éstas podrá valorar, igualmente, su pertenencia a la Asociación Murciana de Entrenadores de Baloncesto (AMEBA), la asistencia a actividades técnicas organizadas por dicha Asociación, tanto de profesor como de asistente, así como los artículos técnicos publicados, etc.

Sus funciones y competencias se establecerán de acuerdo con las disposiciones necesarias que regulen el desarrollo y aplicación de la legislación estatal y autonómica vigente en materia de enseñanzas y títulos de técnicos deportivos, e igualmente sobre enseñanzas correspondientes a las certificaciones federativas ordenadas por FEB. Se incluye la formación continua de los Entrenadores que se realizará mediante Conferencias de Actualización, Cursos de Especialización, Seminarios, publicaciones, etc.

A tal efecto, la ERE podrá colaborar con la Asociación Murciana de Entrenadores de Baloncesto (AMEBA) en las actividades que ésta realice destinadas formación continua de los entrenadores y en las ediciones técnicas que dicha Asociación acuerde editar, todo ello en el marco de colaboración y cooperación que dicha entidad tenga establecido con la F.B.R.M.

El cumplimiento de las funciones de la Escuela Regional de Entrenadores se entiende que está encuadrado dentro de los programas técnicos elaborados por la F.B.R.M.

Artículo 50.- Revocación personas responsables

El Director y el Secretario de la E.R.E serán revocados de sus cargos cuando estén incurso en alguno de los siguientes supuestos:

- a) Todos aquellos contemplados en el art. 14 del presente Estatuto.
- b) Por decisión del Presidente de la F.B.R.M.

Sección 3.^a

Otros órganos técnicos

Artículo 51.- Otros órganos técnicos.

El Presidente de la F.B.R.M. podrá crear los órganos técnicos que considere precisos para la ejecución, desenvolvimiento y asesoramiento en las funciones técnicas propias de la Federación.

Asimismo, el Presidente determinará su composición, régimen de funcionamiento, y designará y revocará libremente a los miembros que los compongan.

Capítulo V

Órganos Electorales

Artículo 52.- Comisión Gestora.

La convocatoria de elecciones conlleva la disolución de los órganos federativos de gestión que pasarán a constituirse en Comisión Gestora con carácter provisional en tanto no se constituya la Comisión definitiva.

La Comisión Gestora es el órgano encargado de administrar la Federación durante el proceso electoral y su Presidente lo es, en funciones, el de la propia Federación hasta el término de las elecciones, no pudiendo realizar sino actos de gestión.

Son funciones de la Comisión Gestora:

- a) Impulsar y coordinar el proceso electoral, garantizando en todas sus fases la máxima difusión y publicidad.
- b) Poner a disposición de la Junta Electoral federativa los medios personales y materiales requeridos para el ejercicio de sus funciones.

La Comisión gestora cesa en sus funciones con la proclamación del Presidente de la Federación.

Artículo 53.- Junta Electoral federativa.

La Junta Electoral federativa es el órgano encargado de controlar que el proceso electoral de la FBRM se ajusta a la legalidad.

Estará integrada como mínimo por tres miembros elegidos, con sus suplentes, por la Asamblea General, en sesión anterior a la convocatoria del proceso electoral, entre personas pertenecientes o no al ámbito federativo, ajenos al proceso electoral y que no hayan ostentado cargos en dicho ámbito durante los tres últimos años, excepto en órganos disciplinarios o en anteriores Juntas Electorales. La propia Asamblea designará, entre los elegidos, a su Presidente y Secretario.

Los miembros de la Junta Electoral federativa deberán abstenerse de intervenir en el procedimiento electoral y, asimismo, podrán ser recusados cuando concorra alguna de las causas previstas en las normas reguladoras del régimen jurídico administrativo

La designación de miembros de la Junta Electoral podrá ser impugnada ante el Comité de Justicia Deportiva de la Región de Murcia.

La Junta Electoral cesa en sus funciones con la proclamación definitiva del Presidente de la FBRM

Si alguno de los miembros de la Junta Electoral, ya sea titular o suplente, pretendiese concurrir como candidato a las elecciones, habrá de cesar en los dos días siguientes a su convocatoria.

La Junta Electoral realizará las siguientes funciones:

- a) Admisión y proclamación de las candidaturas.
- b) Conocimiento y resolución de las impugnaciones y reclamaciones que se formulen durante el proceso electoral.

c) La proclamación de los miembros electos de la Asamblea General y del Presidente de la Federación.

De todas las sesiones de la Junta Electoral se levantará acta, que firmará el Secretario con el visto bueno del Presidente. Se conservará toda la documentación de las elecciones, que habrá de archivar, al término de las mismas en la sede de la Federación.

Los acuerdos y resoluciones de la Junta Electoral se expondrán en la sede de la Federación.

Artículo 54.- Mesas electorales.

Para la elección de miembros de la Asamblea General se constituirán las correspondientes Mesas Electorales integradas por un miembro de cada estamento deportivo y otros tantos suplentes. La designación será mediante sorteo, que celebrará la Junta Electoral federativa en la fecha indicada en el calendario electoral. No podrán formar parte de las Mesas los candidatos en las elecciones, los miembros de la Junta Electoral ni los integrantes de la Comisión Gestora.

Será designado Presidente de la Mesa Electoral el miembro de mayor edad y Secretario, el más joven.

Los nombramientos se notificarán a los interesados, quienes, en caso de imposibilidad de asistencia debidamente justificada, deben comunicarlo de inmediato a la Junta Electoral federativa.

Los candidatos podrán designar representantes para que, previa autorización de la Junta Electoral federativa, actúen como interventores.

Son funciones de la Mesa Electoral:

- a) Comprobar la identidad de los votantes.
- b) Recoger la papeleta de voto, depositándola en la urna que corresponda de las habilitadas al efecto.
- c) Proceder al escrutinio y recuento de los votos.
- d) En los votos emitidos por correo, abrir los sobres y depositar las papeletas en la urna correspondiente.

Al término de la sesión se levantará acta de la misma por el Secretario de la Mesa, en la que se relacionarán los electores participantes, votos válidos emitidos, votos en blanco y votos nulos, con expresión del resultado de la votación y de las incidencias y reclamaciones que se hubieran producido en el transcurso de la misma.

El acta a que se refiere el apartado anterior se firmará por el Presidente y el Secretario de la Mesa, los interventores o representantes de los candidatos, procediéndose a la entrega o remisión de la documentación al Presidente de la Junta Electoral federativa.

Capítulo VI

Órganos Disciplinarios

Sección 1.ª

Normas Comunes

Artículo 55.- Órganos disciplinarios.

Son órganos disciplinarios de la Federación el Comité Disciplinario y el Comité de Apelación.

Estos órganos gozarán de independencia absoluta y sus integrantes, una vez designados, no podrán ser removidos de su cargo hasta que finalice la temporada correspondiente, salvo que incurran en los supuestos de incapacidad, inhabilitación o incompatibilidad previstos en los presentes Estatutos para el cese de los cargos directivos.

Artículo 56.- Vacantes y ceses.

Las vacantes que se produzcan durante la temporada deportiva por cese, ausencia o enfermedad de alguno de los miembros del Comité, serán cubiertas por quien designe el Presidente de la Federación. Si se tratara de ausencia o enfermedad del Presidente, éste será sustituido por el Vicepresidente si lo hubiere, o por la persona de mayor edad del órgano.

En el supuesto de cese del Presidente del órgano disciplinario, deberá someterse a la Asamblea General la designación de un nuevo Presidente del correspondiente órgano disciplinario.

Artículo 57.- Incompatibilidades.

Los miembros de estos Comités no podrán desempeñar cargo directivo alguno en cualquiera de los clubes participantes en las distintas competiciones organizadas por la FBRM o por la FEB

No podrá coincidir en una misma persona la calidad de miembro de ambos órganos disciplinarios.

Sección 2.ª

El Comité Disciplinario

Artículo 58.- El Comité Disciplinario

El Comité Disciplinario podrá estar formado por una persona, en cuyo caso se denominará "Juez Único", o por un órgano colegiado con un mínimo de tres y un máximo de cinco, en este supuesto podrá nombrarse un Vicepresidente.

Artículo 59.- Funciones

El Comité Disciplinario conocerá de las infracciones de las reglas del juego, prueba, actividad o competición que sean competencia de la Federación, así como de las conductas deportivas tipificadas como infracción en la Ley 8/2015, de 24 de marzo de la Actividad Física y el Deporte de la Región de Murcia, el Decreto 220/2006, de 27 de octubre, por el que se regulan las Federaciones Deportivas de la Región de Murcia, o aquel que lo derogue y sustituya, y demás disposiciones de desarrollo de aquella así como en los estatutos y reglamentos de la Federación.

En cualquier caso se diferenciará entre la fase de instrucción y la de resolución, para que, siempre que sea posible, recaigan en personas distintas.

Artículo 60.- Nombramientos

El Juez Único del Comité o, en su caso, el Presidente del Comité Disciplinario, será nombrado por la Asamblea General de la F.B.R.M., a propuesta de su Presidente. En caso de órgano colegiado, los demás miembros serán designados por éste último a propuesta del Presidente del Comité Disciplinario.

El Comité Disciplinario, caso de constituirse como órgano colegiado, tendrá un Secretario nombrado de entre sus miembros, quien asistirá a las sesiones con voz y voto y levantará acta de las reuniones y dará traslado de los acuerdos adoptados. Su nombramiento corresponderá al Presidente del Comité. Dicho

cargo puede recaer en el Secretario General o algún miembro de la Secretaría General de la F.B.R.M. en cuyo caso, si no es miembro electo del citado órgano disciplinario, realizará labores de actuario de sus reuniones con voz y sin voto.

En el caso de un "Juez Único", sus acuerdos serán certificados y notificados por el Secretario General de la Federación.

Será(n) designados por un mandato mínimo de una temporada y sus decisiones podrán recurrirse ante el Comité de Apelación de la F.B.R.M.

Artículo 61.- Secciones

Excepcionalmente, tendrán la consideración de Secciones del Comité Disciplinario, a todos los efectos, los Comités de Competición que se formen con motivo de organización por la FBRM de competiciones delegadas por la FEB o cualquier administración pública con competencias en actividad física y deporte, así como aquellas que conozcan las pretensiones que susciten en relación con determinadas competiciones de alguna de las especialidades deportivas reconocidas oficialmente.

Los miembros de estas secciones serán nombrados por el Presidente de la F.B.R.M. a propuesta de la entidad correspondiente, y oído el Presidente del Comité Disciplinario. El número de miembros de cada Sección no podrá exceder de tres.

Sección 3.ª

Comité de Apelación

Artículo 62.- Composición

El Comité de Apelación estará compuesto por un mínimo de tres miembros y un máximo de cinco. El Presidente del Comité de Apelación será nombrado por la Asamblea General de la F.B.R.M., a propuesta de su Presidente, y los demás miembros serán designados por éste último a propuesta del Presidente del Comité de Apelación.

El Comité de Apelación conocerá de los recursos interpuestos contra las decisiones adoptadas por el Comité Disciplinario.

TÍTULO III

EMISIÓN DE LICENCIAS Y COMPETICIONES

Capítulo I

Licencia federativa

Artículo 63.- Licencia federativa.

La licencia federativa constituye el título jurídico que habilita para intervenir en competiciones federadas de carácter oficial así como el instrumento jurídico mediante el que se formaliza la relación de especial sujeción entre la federación y la persona o entidad que la suscribe.

La obtención de la licencia deportiva se hará de acuerdo con las condiciones que se establezcan en las disposiciones de desarrollo de la Ley 8/2015, y en lo que no se oponga a las mismas, con lo dispuesto en los presentes Estatutos y

en los demás reglamentos federativos. No se podrá denegar su obtención si el solicitante reúne las condiciones para ello.

La FBRM es la entidad competente en la Región de Murcia para emitir licencia federativa de la modalidad deportiva de baloncesto, y lo hará ajustándose a las condiciones económicas y procedimentales legalmente establecidas en la normativa vigente y los presentes Estatutos y normas de desarrollo.

La licencia federativa se perderá por las siguientes causas:

- a) Por voluntad expresa de su titular.
- b) Por sanción disciplinaria.

c) Por falta de pago de las cuotas establecidas, lo que requerirá la previa advertencia al afiliado, con notificación fehaciente, concediéndole un plazo de diez días para que proceda a la liquidación del débito, con indicación de que no atender el requerimiento implicará la pérdida de la licencia federativa y la condición de miembro de la Federación

La pérdida por su titular de la licencia federativa lleva aparejada la pérdida de la condición de miembro de la Federación.

Artículo 64.- Derechos y obligaciones de los federados.

Las personas físicas o jurídicas integradas en la Federación tendrán los siguientes derechos:

a) Participación en los procesos electorales a los órganos de gobierno y representación y ser elegido para los mismos, en las condiciones establecidas en estos Estatutos, los Reglamentos federativos y demás disposiciones que sean de aplicación.

b) Estar representados en la Asamblea General con derecho a voz y voto.

c) Tomar parte en las competiciones y actividades oficiales federativas, así como en cuantas actividades sean organizadas por la misma en el marco establecido en los estatutos y reglamentos federativos.

d) Beneficiarse de las prestaciones y servicios previstos por la federación.

e) Ser informado sobre las actividades de la federación

f) Separarse libremente de la federación.

g) A ser informado acerca de la composición de los órganos de gobierno y representación de la Federación, y de cualesquiera otros órganos colegiados que pudieran existir, de su estado de cuentas y del desarrollo de su actividad.

h) A ser oído con carácter previo a la adopción de medidas disciplinarias contra él y a ser informado de los hechos que den lugar a tales medidas, debiendo ser motivado el acuerdo que, en su caso, imponga la sanción.

i) A impugnar los acuerdos de los órganos de la federación que estime contrarios a la Ley 8/2015, al Decreto 220/2006, de 27 de octubre, por el que se regulan las Federaciones deportivas de la Región de Murcia, o disposición que lo derogue o sustituya, y demás disposiciones de desarrollo de aquella, así como a los presentes estatutos, a los reglamentos de la federación y demás disposiciones que les sean de aplicación.

j) Aquellos otros que se le reconozcan por la Ley 8/2015, en especial a las medidas de protección previstas en su artículo 78, al Decreto 220/2006, de 27 de octubre, por el que se regulan las Federaciones deportivas de la Región de Murcia, o disposición que lo derogue o sustituya, y demás disposiciones de desarrollo de

aquella, los presentes Estatutos y reglamentos federativos así como los acuerdos válidamente adoptados por los órganos federativos.

Las personas físicas o jurídicas integradas en la Federación tendrán los siguientes deberes:

a) Acatar las prescripciones contenidas en los presentes Estatutos, los reglamentos federativos y los acuerdos válidamente adoptados por los órganos federativos y estarán sujetos a la potestad disciplinaria de la Federación.

b) Abonar, en su caso, las cuotas de entrada, así como las periódicas correspondientes a las licencias federativas.

c) Cooperar en todo momento al cumplimiento de los fines de la federación.

d) Acudir a las selecciones deportivas autonómicas y a los programas específicos federativos encaminados a favorecer su desarrollo deportivo, cuando sean convocados por la correspondiente Federación.

e) Aquellos otros que se le reconozcan por la Ley 8/2015, de 24 de marzo de la Actividad Física y del Deporte de la Región de Murcia, sus disposiciones de desarrollo, por los presentes estatutos y reglamentos federativos así como los acuerdos válidamente adoptados por los órganos federativos.

Artículo 65.- Contenido de la licencia.

La Federación deberá determinar el contenido de la licencia federativa que, como mínimo será el siguiente:

a) Los datos de la persona física o entidad deportiva federada.

b) El importe de los derechos federativos.

c) El importe de la cobertura de riesgos por pérdidas anatómicas, funcionales, fallecimiento y asistencia sanitaria cuando se trate de personas físicas.

d) El importe del resto de coberturas de riesgos que se establezcan.

e) En su caso, los datos médicos que pudieran ser relevantes para la práctica del correspondiente deporte.

f) En su caso, las disciplinas o modalidades deportivas amparadas por la licencia.

g) Duración temporal de la licencia y su renovación.

La Federación deberá determinar los riesgos que cubrirá el seguro y que, como mínimo, comprenderá los siguientes (artículo 79.2 de la Ley 8/2015:

a) Indemnización para supuestos de pérdidas anatómicas o funcionales o de fallecimiento, en la forma que se determine reglamentariamente.

b) Asistencia sanitaria para aquellos supuestos y ámbitos en que no exista cobertura gratuita del sistema público sanitario cuando el deportista no tenga cubiertas las contingencias a través de otro seguro.

c) Responsabilidad civil frente a terceros derivado del ejercicio o con ocasión de la práctica deportiva.

La cuota de la Federación se fijará por la Asamblea General y comprenderá la cuota de la FEB en la que la FBRM está integrada.

Artículo 66.- Expedición y renovación.

La competencia para acordar la expedición o denegación de la licencia federativa corresponde al Presidente de la Federación de Baloncesto de la Región de Murcia.

La solicitud de licencia contendrá:

- a) Datos de la persona física o jurídica deportiva a la que pertenece y de la persona que la represente.
- b) Domicilio del interesado y lugar donde han de practicarse las notificaciones.
- c) Lugar, fecha y firma del solicitante o acreditación de la autenticidad de su voluntad expresada por cualquier medio.

A la solicitud se acompañará la siguiente documentación:

- a) Copia del DNI del solicitante o C.I.F. si se tratase de una persona jurídica deportiva
- b) Cuando se trate de personas físicas menores de edad, autorización expresa para la integración en la federación deportiva de los padres o personas que ejerzan la patria potestad o tutela.
- c) Cuando se trate de personas jurídicas deportivas, certificado expedido por la Dirección General competente en materia de deportes acreditativo de su inscripción en el Registro de Entidades Deportivas de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.
- d) Cuando se trata de entrenadores y otros técnicos o árbitros, documentación acreditativa de su formación correspondiente.
- e) Justificante de haber efectuado el abono del importe correspondiente.
- f) Cuando se solicite únicamente la renovación de la correspondiente licencia, sólo será necesario acreditar el abono del importe de la licencia correspondiente.

Si la solicitud no reúne los requisitos exigidos se requerirá al interesado para que, en el plazo de diez días, proceda a la subsanación de las faltas o acompañe los documentos preceptivos, con apercibimiento de que, si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido de su petición, previa resolución que deberá ser dictada en los términos previstos en la legislación reguladora del procedimiento administrativo.

Con anterioridad al acuerdo de concesión o denegación de la licencia, que será siempre motivado, se concederá a los interesados un plazo no inferior a diez días ni superior a quince para que puedan alegar y presentar los documentos y justificantes que estimen pertinente. Se podrá prescindir de este trámite cuando no figuren en el procedimiento, ni sean tenidos en cuenta otros hechos ni otras alegaciones y pruebas que las aducidas por el interesado.

La expedición y renovación de las licencias se efectuará en el plazo de dos meses desde su solicitud, siempre que el solicitante cumpla con los requisitos que fijan los presentes Estatutos y los reglamentos federativos. Se entenderá estimada la solicitud, por silencio administrativo, si una vez transcurrido el plazo mencionado en el apartado anterior no hubiese sido resuelta y cursada la notificación.

El acuerdo de concesión o denegación de la licencia y de desistimiento de la petición podrá recurrirse ante los órganos disciplinarios de la F.B.R.M., así como ante el Comité de Justicia Deportiva de la Región de Murcia en los términos establecidos en la normativa reguladora de este órgano.

Capítulo II

Competiciones Oficiales

Artículo 67.- Calificación.

La calificación de las competiciones oficiales de la modalidad deportiva de Baloncesto que se celebren en el ámbito autonómico se efectuará, en

coordinación con el órgano administrativo competente en materia de deportes, por la Federación, que deberá tener en cuenta, entre otros, los siguientes criterios:

- a) Nivel técnico de la actividad o competición.
- b) Importancia de la misma en el contexto deportivo autonómico.
- c) Capacidad y experiencia organizativa de la entidad promotora.
- d) Tradición de la competición.
- e) Trascendencia de los resultados a efectos de participación en las competiciones de ámbito estatal.

Las competiciones oficiales de ámbito autonómico deberán estar abiertas a todos los jugadores y clubes de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, no pudiendo establecerse discriminación de ningún tipo a excepción de las derivadas de las condiciones técnicas de naturaleza deportiva o de la imposición de sanciones disciplinarias de acuerdo con la normativa reguladora del régimen disciplinario deportivo.

Toda competición o actividad de carácter oficial exige la previa concertación de un seguro a cargo de la entidad promotora que cubra los eventuales daños y perjuicios causados a terceros en el desarrollo de la misma.

TÍTULO IV

RÉGIMEN ECONÓMICO-FINANCIERO

Artículo 68.- Principios.

La Federación está sujeta al régimen de presupuesto y patrimonio propio, siendo la fecha de cierre del ejercicio federativo el 31 de diciembre de cada año natural.

La administración del presupuesto responderá al principio de caja única a excepción de los fondos provenientes de subvenciones o ayudas públicas que quedarán vinculados al cumplimiento de los fines para los que fueron concedidas.

Son recursos de la Federación, entre otros, los siguientes:

- a) Las cuotas de sus asociados.
- b) Ingresos por expedición de licencias federativas.
- c) Los derechos de inscripción y demás recursos que provengan de las competiciones organizadas por la federación, los beneficios que produzcan las competiciones y actividades deportivas que organicen, así como los derivados de los contratos que realicen.
- d) Los rendimientos de los bienes propios.
- e) Las subvenciones, donaciones, herencias, legados y premios que les sean otorgados.
- f) Los préstamos o créditos que obtengan.
- g) Cualesquiera otros que puedan serles atribuidos por disposición legal o en virtud de convenios.

La Federación, cuando sea perceptora de ayudas públicas, no podrá aprobar presupuestos deficitarios ni gravar o enajenar inmuebles financiados en todo o en parte con fondos públicos de la Comunidad Autónoma, salvo autorización expresa

del órgano directivo de la Consejería competente en materia de actividad física y deportes.

Todos los ingresos federativos, incluidos los que se pudieran obtener del ejercicio de actividades de carácter industrial, comercial, profesional o de servicios, se aplicarán íntegramente al desarrollo de su objeto social.

Artículo 69.- Facultades.

La Federación dispone de las siguientes facultades económico-financieras:

a) Gravar y enajenar sus bienes inmuebles, salvo los que sean cedidos por las Administraciones Públicas, siempre que con ello no se comprometa de modo irreversible el patrimonio federativo o sus funciones, requiriéndose la aprobación de la Asamblea General por acuerdo adoptado por mayoría cualificada.

b) Gravar y enajenar sus bienes muebles, requiriéndose la aprobación de la Asamblea General por acuerdo adoptado por mayoría cualificada.

c) La enajenación o gravamen de los bienes de la Federación cuya adquisición, construcción, rehabilitación o mejora haya sido subvencionada por cualquier administración pública. Si su adquisición hubiera sido financiada, en todo o en parte, con fondos de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, será preceptiva la autorización del consejero competente en materia de actividad física y deportes.

d) Emitir títulos representativos de deuda o de parte alícuota patrimonial, con autorización de la Asamblea General mediante acuerdo aprobado por mayoría cualificada. Los títulos serán nominativos y se inscribirán en el libro correspondiente, donde se anotarán también las sucesivas transferencias, de acuerdo con la normativa reguladora de la materia.

e) Ejercer actividades de carácter industrial, comercial, profesional o de servicios relacionadas con el cumplimiento de sus fines, siempre que los posibles beneficios sean destinados a los mismos. En ningún caso podrán repartirse directa o indirectamente los posibles beneficios entre los integrantes de la Federación y los miembros de los diferentes órganos federativos.

f) Comprometer gastos de carácter plurianual. Cuando el gasto anual comprometido supere el 10 por 100 del presupuesto o rebase el periodo de mandato del Presidente requerirá la aprobación de la Asamblea General, por acuerdo de dos tercios de sus miembros.

g) Tomar dinero a préstamo en los términos establecidos en la legislación vigente.

h) Llevar una contabilidad que permita obtener la imagen fiel del patrimonio, del resultado y de la situación financiera de la entidad, conforme a las normas específicas que resulten de aplicación.

i) Efectuar un inventario de sus bienes.

Artículo 70.- Contabilidad.

Las cuentas anuales de la Federación se ajustará a las normas de adaptación del Plan General de Contabilidad que, en razón de su singularidad, se establezcan reglamentariamente por los organismos de las Administraciones públicas que sean competentes y a las prescripciones legales aplicables que, en su caso, desarrolle el órgano competente de la Consejería de Hacienda.

La contabilidad de la Federación será llevada por el Tesorero quién, además, elaborará la documentación e informes que le sean solicitados por los Órganos de Gobierno, Administración y Representación.

FBRM presentará, a través de su órgano de representación, durante el primer trimestre de cada año, a la dirección general competente en materia de la actividad física y el deporte un proyecto anual de actividades y presupuesto, así como una memoria de actividades realizadas en el ejercicio, acompañada del balance y cuentas de resultados

FBRM se someterá a las auditorías de cuentas y de gestión que establezca la dirección general competente en materia de actividad física y el deporte. La FBRM prestará toda la colaboración necesaria para la realización de las auditorías ordenadas, de forma y manera que no interrumpan el desarrollo de sus competiciones y actividades.

TÍTULO V

RÉGIMEN DOCUMENTAL Y CONTABLE

Artículo 71.- Libros.

Integran, en todo caso, el régimen documental y contable de la Federación los siguientes libros:

a) Libro de Registro de Personas físicas federadas, con indicación del nombre y apellidos, D.N.I, domicilio, fecha de nacimiento, fecha de alta y baja y fecha de validez de la licencia en vigor. Este Libro estará separado por estamentos, y en su caso, por Secciones dentro de los estamentos.

b) Libro de Registro de Personas jurídicas federadas, clasificado por Secciones, en el que deberán constar denominaciones de las mismas, su C.I.F, su domicilio social y nombre y apellidos de los Presidentes y demás miembros del órgano de administración y gestión que puedan existir en su caso. Se consignarán, asimismo, las fechas de toma de posesión y cese de los citados cargos.

c) Libro de Actas, donde se consignarán las sesiones que celebre la Asamblea General y demás órganos federativos, así como los asuntos tratados, acuerdos y votos particulares si los hubiere. Las actas serán suscritas, en todo caso, por el Presidente y Secretario del órgano, o en su defecto, por quien realice esta función.

d) Libros de Contabilidad, en los que figurarán tanto el patrimonio como los derechos y obligaciones, ingresos y gastos de la Federación, debiendo precisarse la procedencia de aquéllos y la inversión de éstos.

TÍTULO VI

RÉGIMEN ELECTORAL

Artículo 72.- El Reglamento electoral federativo.

El proceso electoral se regulará en el reglamento electoral de la Federación, elaborado conforme con la normativa electoral deportiva publicada al efecto, que contendrá, como mínimo, los siguientes extremos:

a) Formación del censo electoral.

b) Publicidad de la convocatoria del proceso electoral.

c) Calendario marco de las elecciones que habrá de respetar, en todo caso, los plazos que se establecen en la normativa electoral deportiva publicada al efecto.

d) Composición, competencias y funcionamiento de la Junta Electoral federativa.

e) Número de miembros de la Asamblea General y distribución de los mismos por cada estamento y, en su caso, por modalidades o especialidades deportivas.

f) De existir más de una, circunscripciones electorales y criterio de reparto entre ellas.

g) Requisitos, plazos, presentación y proclamación de las candidaturas.

h) Procedimiento de resolución de conflictos y reclamaciones.

i) Regulación del voto por correo.

j) Composición, competencias y régimen de funcionamiento de las mesas electorales.

k) Horario de votaciones a miembros de la Asamblea General, que no podrá ser inferior a seis horas, divididas entre mañana y tarde.

l) Reglas para la elección de Presidente, con indicación expresa de que en el caso de que exista un único candidato, no se realizarán votaciones y quedará nombrado Presidente.

m) Régimen de la moción de censura y de la cuestión de confianza.

n) Sustitución de las bajas o vacantes.

Sin perjuicio de su desarrollo en el reglamento electoral se estará a las normas generales contenidas en los artículos siguientes de los presentes estatutos.

Artículo 73.- Celebración de elecciones.

Se efectuará la convocatoria y celebración de elecciones a la Asamblea General y Presidente cada cuatro años, coincidiendo con el año en que corresponda la celebración de los Juegos Olímpicos de Verano.

Las elecciones a miembros de la Asamblea General no podrán tener lugar en días de celebración de pruebas o competiciones deportivas de carácter oficial relativas a modalidades o especialidades deportivas competencia de la federación.

Artículo 74.- Elector y elegible.

Tendrán la consideración de electores y elegibles para la Asamblea General, por los distintos estamentos los miembros de la FBRM que estando en posesión de licencia federativa en vigor con antelación de un año a la convocatoria de elecciones, cumplan los siguientes requisitos:

Clubes deportivos: los inscritos en el Registro de Entidades Deportivas de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia que hayan desarrollado en la temporada anterior actividades de competición o promoción de la modalidad deportiva de baloncesto vinculada a la FBRM y tenga actividad deportiva en el momento de la convocatoria de las elecciones.

Deportistas (Jugadores): los mayores de edad, para ser elegibles, y los mayores de dieciséis años para ser electores, siempre que hayan participado en competiciones o actividades de la respectiva modalidad deportiva de baloncesto vinculada a la FBRM de carácter oficial en el ámbito de la Comunidad Autónoma o a nivel nacional.

Técnicos (Entrenadores): los mayores de edad para ser elegibles y los mayores de dieciséis años para ser electores que estén en posesión de la correspondiente formación certificada y/o reconocida de acuerdo con la normativa vigente, y ejerzan funciones de enseñanza, formación, perfeccionamiento y dirección técnica de una o varias especialidades deportivas competencia de la federación, siempre que hayan participado en competiciones o actividades de la respectiva modalidad deportiva de baloncesto vinculada a la FBRM de carácter oficial en el ámbito de la Comunidad Autónoma o a nivel nacional.

Árbitros y Oficiales de Mesa: los mayores de edad para ser elegibles y los mayores de dieciséis años para ser electores, siempre que hayan participado en competiciones o actividades de la respectiva modalidad deportiva de baloncesto vinculada a la FBRM de carácter oficial en el ámbito de la Comunidad Autónoma o a nivel nacional.

Artículo 75.- Elecciones a Presidente.

Podrán ser candidato a presidente de la Federación los miembros de la Asamblea General que sean propuestos y cuenten, como mínimo, con el 15% de los asambleístas que avalen su candidatura.

Las candidaturas se formalizarán, ante la Junta Electoral federativa, mediante escrito al que se adjuntará la relación de los miembros de la Asamblea que avalen la candidatura.

Concluido el plazo de presentación de candidatos, la Junta Electoral federativa comunicará a los representantes de las candidaturas las irregularidades apreciadas en ellas de oficio o denunciadas por otros representantes. El plazo para subsanación es de cuarenta y ocho horas, transcurridas las cuales se proclamará la relación de candidatos, determinando la relación de excluidos y el motivo de la exclusión.

La admisión y exclusión de candidaturas pueden ser impugnadas, durante los cinco días siguientes a su publicación, ante la propia Junta Electoral federativa, la que en el plazo de tres días, resolverá lo que proceda.

La elección del Presidente tendrá lugar mediante un sistema de doble vuelta. Si en la primera votación ningún candidato de los presentados alcanza la mayoría cualificada de los miembros presentes o representados de la Asamblea, en segunda votación bastará el voto de la mayoría simple de los miembros presentes o representados en la sesión.

En el caso de que concurra una única candidatura, no se celebrarán elecciones y el candidato quedará nombrado Presidente.

TÍTULO VII

RÉGIMEN DISCIPLINARIO

Capítulo I

Ámbito de aplicación

Artículo 76.- Potestad disciplinaria.

La potestad disciplinaria deportiva es la facultad que se atribuye a la FBRM, como legítimo titular de la misma, para investigar y, en su caso, sancionar a las personas físicas o jurídicas sometidas a su disciplina deportiva a través de sus órganos disciplinarios.

La Federación ejerce la potestad disciplinaria sobre todas las personas físicas y jurídicas federadas, sin perjuicio de las competencias que la normativa aplicable atribuye al Comité de Justicia Deportiva de la Región de Murcia.

Artículo 77.- Límites a la potestad disciplinaria.

La potestad disciplinaria se extiende únicamente a las infracciones de las reglas de juego, prueba, actividad o competición y a las de conductas deportivas tipificadas en la Ley 8/2015 y en estos Estatutos y los reglamentos federativos sobre la misma materia, así como en las normativas que desarrollen competiciones escolares y universitarias cuando la FBRM colabore en su desarrollo y sus órganos competentes deleguen en ésta y sus órganos disciplinarios su potestad disciplinaria deportiva.

La potestad se aplicará únicamente a las infracciones que pudieran cometerse en el ámbito de competiciones, pruebas, encuentros o cualquier otra manifestación deportiva organizada en ámbito del deporte federado y, en su caso, universitario o escolar, no alcanzando a las relaciones e infracciones de índole estrictamente asociativa que se rigen por las normas previstas en estos Estatutos, y reglamentos federativos y cuyas controversias se dilucidarán, en su caso, ante la jurisdicción ordinaria.

No se considerará ejercicio de la potestad disciplinaria deportiva la facultad de dirección y control de las pruebas o encuentros atribuida a los árbitros y auxiliares de mesa mediante la aplicación de las reglas técnicas o de juego de la modalidad deportiva baloncesto o de su especialidad baloncesto 3x3, ni las decisiones que en aplicación de los reglamentos deportivos adopten los mismos durante las competiciones o encuentros. Ello sin perjuicio de la posibilidad de reclamación o actuación de oficio, a fin de que el órgano disciplinario competente adopte la resolución que proceda respecto de las consecuencias disciplinarias derivadas de la actuación arbitral

La responsabilidad disciplinaria deportiva es independiente y, en su caso, compatible con la responsabilidad civil o penal en que pudieran haber incurrido sus responsables

En el ejercicio de la potestad disciplinaria, la FBRM garantiza que no existirá una doble sanción por los mismos hechos, la aplicación del principio de proporcionalidad en la imposición de sanciones, la irretroactividad de las disposiciones sancionadoras salvo cuando resulten favorables para el presunto responsable y la prohibición de imponer sanciones por infracciones que no estuviesen previamente tipificadas en el momento de su comisión. Asimismo se garantiza el derecho de defensa del presunto responsable en cualquiera de las modalidades de procedimiento disciplinario recogidas en los presentes Estatutos y en sus reglamentos de desarrollo.

Las infracciones y sanciones tipificadas en estos Estatutos y su reglamento disciplinario de desarrollo se entienden sin perjuicio de lo dispuesto en las contempladas en la normativa estatal de lucha contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte, y en materia de protección de la salud y de lucha contra el dopaje en el deporte.

Capítulo II

Infracciones

Artículo 78.- Clasificación.

Las infracciones pueden ser muy graves, graves y leves.

Artículo 79.- Infracciones muy graves.

Son infracciones muy graves las siguientes:

- a) El abuso de autoridad y la usurpación de atribuciones o competencias.
- b) El incumplimiento de las obligaciones o dejación de funciones de los miembros de los órganos disciplinarios o electorales.
- c) La injustificada falta de asistencia a las convocatorias de las selecciones de la Federación.
- d) La agresión, intimidación o coacción a árbitros o auxiliares de mesa, jugadores, entrenadores y otros técnicos, autoridades deportivas, público asistente y otros intervinientes en los eventos deportivos.
- e) La violación de secretos en asuntos conocidos por razón del cargo.
- f) La protesta o actuación que impida la celebración de un encuentro, prueba o competición o que obligue a su suspensión temporal o definitiva.
- g) La no ejecución de las resoluciones del Comité de Justicia Deportiva de la Región de Murcia.
- h) Las declaraciones públicas y demás acciones de jugadores, entrenadores y otros técnicos, árbitros o auxiliares de mesa y directivos que inciden a la violencia.
- i) La no expedición o el retraso, sin causa justificada, de las licencias federativas, siempre que medie mala fe.
- j) La deliberada utilización incorrecta de fondos públicos asignados al desarrollo de la actividad deportiva.
- k) La promoción, incitación y consumo de sustancias prohibidas o la utilización de métodos prohibidos y cualquier acción u omisión que impida su debido control, en especial, la negativa a someterse al control antidopaje de conformidad con lo establecido en el artículo 84 de la Ley 8/2015, de 24 de marzo, de la Actividad Física y el Deporte de la Región de Murcia.
- l) Las acciones u omisiones dirigidas a predeterminar mediante precio, intimidación, manipulación del material o equipamiento deportivo u otras formas análogas, los resultados de encuentros, pruebas o competiciones.
- m) El quebrantamiento de sanciones impuestas por infracción grave o muy grave.
- n) Haber sido sancionado mediante resolución firme por la comisión de tres o más infracciones graves en el periodo de un año.

Artículo 80.- Infracciones graves.

Son infracciones graves las siguientes:

- a) El incumplimiento de las normas estatutarias y reglamentarias y de los acuerdos de la Federación.
- b) Los insultos y ofensas a árbitros o auxiliares de mesa, jugadores, entrenadores y otros técnicos, autoridades deportivas, al público asistente u otros intervinientes en los eventos deportivos.
- c) La protesta o actuación que altere el normal desarrollo de un encuentro, prueba o competición, sin causar su suspensión.
- d) La actuación notoria o pública de jugadores, entrenadores y otros técnicos, árbitros o auxiliares de mesa y directivos que claramente atente contra la dignidad o decoro que exige el desarrollo de la competición deportiva.

e) La no resolución expresa o el retraso de ésta, sin causa justificable de las solicitudes de licencia.

f) El quebrantamiento de sanciones impuestas por infracción leve.

g) Haber sido sancionando mediante resolución firme por la comisión de tres o más infracciones leves en el periodo de un año.

Artículo 81.- Infracciones leves.

Son infracciones leves las siguientes:

a) La formulación de observaciones a árbitros o auxiliares de mesa, jugadores, entrenadores y otros técnicos, autoridades deportivas, público asistente u otros intervinientes en los eventos deportivos de manera que suponga una incorrección.

b) La adopción de una actitud pasiva en el cumplimiento de las órdenes e instrucciones recibidas de árbitros o auxiliares de mesa y demás autoridades deportivas en el ejercicio de sus funciones.

c) Aquellas conductas claramente contrarias a las normas deportivas que no estén incursas en la calificación de muy graves o graves.

Capítulo III

Sanciones

Artículo 82.- Sanciones.

En atención a las características de las infracciones cometidas, a los criterios de proporcionalidad exigibles y a las circunstancias concurrentes, podrán imponerse, de conformidad con lo previsto en la Ley de la Actividad Física y el Deporte de la Región de Murcia, el Decreto 220/2006, de 27 de octubre, por el que se regulan las federaciones deportivas de la Región de Murcia o norma que lo derogue y sustituya, y demás disposiciones de desarrollo de aquella así como en estos Estatutos, las siguientes sanciones:

a) Suspensión de licencia federativa.

b) Revocación de licencia federativa.

c) Multa.

d) Clausura o cierre de recinto deportivo.

e) Amonestación pública.

f) Inhabilitación para el desempeño de cargos y funciones en entidades deportivas regionales.

g) Descenso de categoría.

h) Expulsión del juego, prueba o competición.

i) Prohibición de acceso a las instalaciones deportivas.

j) Celebración de juegos, pruebas o competiciones a puerta cerrada.

k) Pérdida de puntos, partidos o puestos clasificatorios.

Por la comisión de infracciones muy graves se podrán imponer las sanciones siguientes:

a) Inhabilitación de un año y un día a cinco años, para el desempeño de cargos y funciones en entidades deportivas regionales.

b) Revocación, en su caso, e inhabilitación para obtener la licencia federativa por un periodo de un año y un día a cinco años.

c) Según proceda, el descenso de categoría, la pérdida de puntos, partidos o puestos en la clasificación, la clausura del recinto deportivo, la prohibición de acceso a las instalaciones deportivas o la expulsión del juego, prueba o competición por un periodo de cuatro partidos a una temporada.

d) Multa de hasta 50.000 €

Por la comisión de infracciones graves se podrán imponer las sanciones siguientes:

a) Inhabilitación para el desempeño de cargos y funciones en entidades deportivas regionales por un periodo de un mes a un año o si procede, de cinco partidos a una temporada.

b) Suspensión de licencia federativa por un periodo de un mes a un año.

c) Según proceda, el descenso de categoría, la pérdida de puntos, partidos o puesto en la clasificación, la clausura del recinto deportivo, la prohibición de acceso a las instalaciones deportivas o la expulsión del juego, prueba o competición por un periodo de uno a tres partidos.

d) La celebración de juegos, pruebas o competiciones a puerta cerrada por un periodo de cinco partidos a una temporada.

e) Multa de hasta 10.000 €

Por la comisión de infracciones leves se podrán imponer las sanciones siguientes:

a) Amonestación pública.

b) Inhabilitación para el desempeño de cargos y funciones en entidades deportivas regionales por un periodo inferior a un mes.

c) Suspensión de licencia federativa por un periodo inferior a un mes.

d) Multa de hasta 1.000 €

Sólo se podrá imponer sanción de multa a los jugadores, entrenadores y otros técnicos y árbitros y oficiales de mesa cuando perciban remuneración o compensación por su actividad.

La multa y la amonestación pública podrán tener carácter accesorio de cualquier otra sanción.

Artículo 83.- Circunstancias modificativas de la responsabilidad.

Los órganos disciplinarios ponderarán en la imposición de la sanción la naturaleza de los hechos, la personalidad del responsable, consecuencias y efectos de la infracción y la concurrencia de circunstancias agravantes o atenuantes.

Son circunstancias atenuantes:

a) La de haber precedido, inmediatamente a la comisión de la infracción, una provocación suficiente.

b) La del arrepentimiento espontáneo.

Son circunstancias agravantes:

a) La reincidencia.

b) El precio.

Artículo 84.- Reincidencia.

A los efectos previstos en el artículo anterior habrá reincidencia cuando el responsable de la infracción haya sido sancionado mediante resolución firme por la comisión, en el término de un año, de una infracción de la misma naturaleza.

Este plazo comenzará a computarse desde el día en que se hubiera cometido la infracción.

Artículo 85.- Graduación de las multas.

De conformidad con los criterios establecidos en los artículos anteriores, la sanción de multa podrá imponerse en los grados mínimo, medio y máximo.

Para las infracciones leves:

- a) De 100 a 250 € en su grado mínimo;
- b) de 251 a 500 € en su grado medio,
- c) y de 501 a 1.000 € en su grado máximo.

Para las infracciones graves:

- a) de 1.001 a 2.000 € en su grado mínimo;
- b) de 2.001 a 5.000 € en su grado medio;
- c) de 5.001 a 10.000 € en su grado máximo.

Para las infracciones muy graves:

- a) de 10.001 a 15.000 € en su grado mínimo;
- b) de 15.001 a 20.000 € en su grado medio;
- c) de 20.001 a 50.000 € en su grado máximo.

Artículo 86.- Causas de extinción de la responsabilidad.

La responsabilidad disciplinaria deportiva se extingue en todo caso:

- a) Por cumplimiento de la sanción.
- b) Por prescripción de la infracción.
- c) Por prescripción de la sanción.
- d) Por fallecimiento del inculpado o sancionado.
- e) Por extinción de la entidad deportiva inculpada o sancionada.
- f) Por condonación de la sanción.

La pérdida de la condición de federado, aun cuando pueda afectar en algunos casos a la efectividad de las sanciones impuestas, no será causa de extinción de la responsabilidad disciplinaria.

Artículo 87.- Prescripción de infracciones y sanciones.

Las infracciones y sanciones previstas en este Título prescribirán en los siguientes plazos:

Las leves a los seis meses.

Las graves a los dos años.

Las muy graves a los tres años.

El plazo de prescripción de las infracciones se computará desde el día en que se hubiera cometido. En las infracciones derivadas de una actividad continuada, la fecha inicial del cómputo será la de finalización de la actividad o la del último acto con el que la infracción se consuma.

Las sanciones por infracciones muy graves prescriben a los tres años, las sanciones por infracciones graves a los dos años y las sanciones por infracciones leves a un año.

Capítulo IV

Procedimiento disciplinario

Sección 1.ª

Disposiciones generales

Artículo 88.- Garantías de los procedimientos disciplinarios

Las actas de los árbitros que ejercen la dirección y control de los partidos o encuentros, pruebas o competiciones constituirán medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones disciplinarias deportivas. La declaraciones de los árbitros se presumen ciertas, salvo error material.

En aquellas competiciones organizadas por la FBRM que por su naturaleza y circunstancias (competición concentrada, eliminatorias, etc.) requieran el acuerdo inmediato del Comité disciplinario de la FBRM se utilizará un procedimiento de urgencia que permita compatibilizar la rápida intervención del órgano disciplinario con el derecho a reclamación y el trámite de audiencia de los interesados

El procedimiento ordinario aplicable para la imposición de sanciones por infracciones de las reglas de juego y de la competición referido en los presentes Estatutos, que se desarrollará en el correspondiente reglamento, deberá compatibilizar en todo momento el normal desarrollo de la competición con el trámite de audiencia de los interesados y el derecho al recurso, a través de un procedimiento abreviado cuya instrucción tiene como base el acta arbitral.

Las mismas garantías se reconocen y aplicarán en el procedimiento extraordinario que se tramite para las sanciones correspondientes al resto de las infracciones disciplinarias deportivas. En dichas normas se preservará, en todo caso, el derecho de los presuntos responsables a recusar a los miembros de los órganos disciplinarios que tengan la potestad sancionadora.

En los procedimientos deportivos se considerará interesados todos aquellos a cuyo favor o en cuyo perjuicio se derivasen derechos e intereses legítimos, en relación con los efectos de las resoluciones adoptadas.

El procedimiento disciplinario terminará mediante resolución o por caducidad. Las resoluciones de los órganos disciplinarios de la FBRM no agotarán la vía administrativa, rigiéndose por el régimen de recursos previstos en estos Estatutos, y su reglamento, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 8/2015 y normas de desarrollo.

Artículo 89.- Ejecutividad de las sanciones

Las sanciones impuestas a través del correspondiente procedimiento disciplinario y relativas a las infracciones a las reglas de juego o de las competiciones serán inmediatamente ejecutivas, sin que las reclamaciones o recursos interpuestos contra las mismas paralicen o suspendan su ejecución

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, si con posterioridad o simultáneamente a la interposición del recurso se solicita expresamente a instancia de parte la medida cautelar de suspensión de la ejecución de la sanción impuesta, el órgano competente para su resolución podrá acordarla si concurren todos o algunos de los siguientes requisitos:

a) Si concurre alguna causa de nulidad de pleno derecho de la sanción cuya suspensión se solicita

- b) Si se asegura el cumplimiento de la posible sanción, en el caso de que ésta se confirme
- c) Si la petición se funda en la existencia de un buen derecho
- d) Si se alegan y acreditan daños o perjuicios de imposible o difícil reparación

Sección 2.ª

El procedimiento ordinario

Artículo 90.- Ámbito de aplicación

El procedimiento ordinario será aplicable para las infracciones a las reglas de juego o de la competición, rigiéndose por las normas establecidas en los presentes Estatutos, reglamento que lo desarrolle, con pleno respeto a las normas contenidas en la Sección 2.ª del Capítulo II del Título XI de la Ley 8/2015, de 24 de marzo, de la Actividad Física y el Deporte de la Región de Murcia.

Artículo 91.- Iniciación

El procedimiento ordinario se inicia mediante el acta del partido o encuentro donde queden reflejados los hechos susceptibles de constituir infracción y que pueden dar lugar a la sanción. El acta deberá estar firmada en todo caso por los miembros del equipo arbitral a quienes corresponde extenderla oficialmente en la forma que determinen las reglas de juego y los reglamentos de las competiciones

También puede iniciarse el procedimiento ordinario mediante denuncia de la parte interesada en la misma acta del partido o formulada con posterioridad hasta el segundo día hábil siguiente al de la celebración del partido.

Las denuncias deben expresar la identidad de la persona o personas que la presenten, su condición de interesados, la relación de los hechos que puedan constituir infracción y la fecha de comisión y, siempre que sea posible, la identificación de los posibles responsables.

Artículo 92.- Traslado a las personas interesadas

Una vez iniciado el procedimiento por la denuncia de la parte interesada o como consecuencia de un anexo del acta del partido o documento similar, deberá darse traslado en el plazo máximo de cinco días de la denuncia o del anexo o el documento a las personas interesadas

Artículo 93.- Alegaciones

Los interesados, en el plazo de dos días siguientes al día en que se les entregue el acta del partido, o en el plazo de dos días siguientes al día en que haya sido notificada la denuncia o el anexo o el documento similar, pueden formular por escrito las alegaciones o manifestaciones que, en relación con los hechos imputados en el acta, la denuncia o el anexo o documento similar, consideren convenientes a su derecho, y pueden, dentro del mismo plazo, proponer o aportar, también en su caso, las pruebas pertinentes para demostrar sus alegaciones, si tienen relación con los hechos imputados.

Artículo 94.- Prueba

Si los interesados proponen alguna prueba para cuya práctica se requiere el auxilio del órgano competente para resolver el expediente, este, antes de dictar la resolución pertinente, si estima procedente la práctica de la pruebas, debe ordenar que se practique, debe disponer lo que sea necesario para que se lleve a cabo lo antes posible, como máximo dentro del plazo de tres días siguientes al

día en el que haya acordado su realización, y debe de notificar a los interesados el lugar y el momento en que se practicará, si la prueba requiere la presencia de los interesados

Artículo 95.- Resolución

Si no se practican pruebas o una vez practicadas las admitidas o transcurrido el plazo establecido para la prácticas de las mismas el órgano competente, en el plazo máximo de diez días, dictará resolución en la que, de forma sucinta, deben expresarse los hechos imputados, los preceptos infringidos y los que prevén la sanción que se imponga. Si los interesados han solicitado pruebas y el órgano lo considera improcedente, deberán expresarse en la misma resolución los motivos de la denegación de las pruebas

Artículo 96.- Notificación

La resolución recaída deberá notificarse a los interesados, con expresión de los recursos que puedan formularse contra la misma, los órganos ante los cuales puedan interponerse y del plazo para su interposición.

Sección 3.ª

El procedimiento extraordinario

Artículo 97.- Ámbito de aplicación

El procedimiento extraordinario será aplicable para las infracciones de la conducta deportiva a que se refiere el artículo 77 de estos Estatutos y que no constituyan propiamente infracciones a las reglas de juego o la competición.

Artículo 98.- Iniciación

El procedimiento extraordinario se inicia mediante acuerdo del Comité Disciplinario de la FBRM, bien por propia iniciativa o como consecuencia de petición razonada de otros órganos o denuncia.

Se entiende por:

Propia iniciativa: la actuación derivada del conocimiento directo o indirecto de las conductas o hechos susceptibles de constituir infracción por el Comité Disciplinario como órgano que tiene atribuida la competencia de iniciación.

Petición razonada: la propuesta de iniciación del procedimiento formulada por cualquier órgano que no tiene competencia para iniciar el procedimiento y que ha tenido conocimiento de las conductas o hechos que pudieran constituir infracción, bien ocasionalmente o bien por tener atribuidas funciones de inspección, averiguación o investigación.

Las peticiones deberán especificar, en la medida de lo posible, la persona o personas presuntamente responsables; las conductas o hechos que pudieran constituir infracción administrativa y su tipificación; así como el lugar, la fecha, fechas o período de tiempo continuado en que los hechos se produjeron.

Denuncia: el acto por el que cualquier persona pone en conocimiento de un órgano de la Federación la existencia de un determinado hecho que pudiera ser constitutivo de infracción.

Las denuncias deberán expresar la identidad de la persona o personas que las presentan y si ostentan la condición de interesadas o no, el relato de los hechos que pudieran constituir infracción y la fecha de su comisión y, cuando sea posible, la identificación de los presuntos responsables.

La formulación de una petición no vincula al órgano competente para iniciar el procedimiento disciplinario, si bien deberá comunicar al órgano que la hubieran formulado los motivos por los que, en su caso, no procede la iniciación del procedimiento.

Artículo 99.- Actuaciones previas

El Comité Disciplinario, antes de acordar el inicio del procedimiento, podrá ordenar, con carácter previo, unas diligencias previas con las investigaciones necesarias para determinar si concurren en el mismo circunstancias que justifiquen el expediente, especialmente en lo referente a averiguar los hechos susceptibles de motivar la incoación del expediente, a identificar a la persona o personas que pudieran resultar responsables y a las demás circunstancias relevantes que concurren.

Artículo 100.- Apertura o archivo del expediente

El Comité Disciplinario, después de recibir la denuncia o requerimiento para incoar un expediente y practicadas las actuaciones previas que se consideren pertinentes, dictará el acuerdo de inicio si entiende que los hechos que se denuncian pudieran constituir infracción. En caso contrario, dictará resolución motivada acordando la improcedencia de iniciar el expediente, que se notificará a quien haya presentado la denuncia o requerimiento para iniciar el mismo.

No se podrá interponer recurso contra la resolución que acuerde el inicio del expediente. Contra la que acuerde la improcedencia de su inicio, se podrá interponer recurso ante el Comité de Apelación de la FBRM en el plazo de tres días a contar desde el día siguiente al de su notificación

Contra el acuerdo de archivo de la denuncia de quien no ostente la condición de interesado no procederá recurso alguno.

El acuerdo de incoación del expediente deberá tener el siguiente contenido mínimo:

- a) Identificación de la persona o personas presuntamente responsables.
- b) Los hechos sucintamente expuestos que motivan la incoación del procedimiento, su posible calificación y las sanciones que pudieran corresponder, sin perjuicio de lo que resulte de la instrucción.
- c) Expresa indicación del régimen de recusación de los miembros del Comité disciplinario y del instructor del procedimiento, indicando la posibilidad de que el presunto responsable pueda reconocer voluntariamente su responsabilidad, en cuyo caso se estará a lo dispuesto en el procedimiento administrativo común.
- d) El órgano competente para la resolución del expediente y norma que le atribuya tal competencia.
- e) Medidas de carácter provisional que se hayan acordado, sin perjuicio de las que se puedan adoptar durante el mismo.
- f) Indicación del derecho a formular alegaciones y a la audiencia en el procedimiento y de los plazos para su ejercicio.
- g) Nombramiento del instructor y, en su caso, el secretario conforme dispone el artículo siguiente

El acuerdo de iniciación se comunicará al instructor, con traslado de cuantas actuaciones existan al respecto, y se notificará al denunciante, en su caso, y a los interesados, entendiéndose en todo caso por tal al presunto responsable de la infracción. En la notificación se advertirá a los interesados que, de no efectuar

alegaciones sobre el contenido de la iniciación del procedimiento en el plazo previsto, la iniciación podrá ser considerada propuesta de resolución cuando contenga un pronunciamiento preciso acerca de la responsabilidad imputada.

Artículo 101.- Medidas de carácter provisional.

Las medidas provisionales que se adopten deberán formalizarse en acuerdo motivado y deberán ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los objetivos que se pretendan garantizar en cada supuesto concreto.

Artículo 102.- Nombramiento de instructor y secretario

En el acuerdo de inicio del expediente disciplinario se nombrará al instructor, que se encargará de la tramitación del mismo.

Atendiendo a la complejidad del expediente se podrá nombrar también un secretario para que asista al instructor en la tramitación del expediente

Al instructor y al secretario les serán de aplicación las causas de abstención y recusación previstas para el procedimiento administrativo común

Los interesados podrán ejercer el derecho de recusación en el plazo de tres días desde que tengan conocimiento del nombramiento ante el órgano que la dictó que deberá resolver en los siguientes tres días sin que quepa recurso contra esta resolución

Artículo 103.- Proposición y práctica de prueba

En el acuerdo de inicio del expediente deberá concederse a los interesados un plazo de diez días, desde el siguiente al de la notificación, para que puedan alegar y proponer por escrito la práctica de las diligencias de prueba que estimen oportunas para la aclaración de los hechos

A tal efecto, abrirá a prueba el expediente durante un plazo no superior a veinte días ni inferior a cinco, comunicando a los interesados con suficiente antelación el lugar, día y hora para la práctica de las mismas

Transcurrido el plazo de proposición, el instructor podrá ordenar la práctica de las pruebas que, propuesta o no por los interesados, en cuyo caso actuará de oficio, puedan ser relevantes o necesarias para el examen de los hechos recabando los datos e informaciones que sean relevantes para determinar, en su caso, la existencia de responsabilidades susceptibles de sanción.

El instructor podrá rechazar de forma motivada la práctica de aquellas pruebas que, en su caso, hubiesen propuesto los interesados, cuando fueran improcedentes.

Si como consecuencia de la instrucción del procedimiento resultase modificada la determinación inicial de los hechos, de su posible calificación, de las sanciones imponibles o de las responsabilidades susceptibles de sanción, se notificará todo ello al inculpado en la propuesta de resolución.

Contra la denegación expresa o tácita de las pruebas, los interesados podrán interponer recurso en el plazo de tres días desde la confirmación de la resolución

El órgano competente resolverá en los tres días sobre la admisión o inadmisión de las pruebas

Artículo 104.- Propuesta de resolución

Finalizado el plazo para la práctica de la prueba, el instructor propondrá la declaración de no existencia de infracción o responsabilidad y el archivo del expediente o, en caso contrario, formulará la correspondiente propuesta.

En ese escrito el instructor deberá expresar de forma motivada:

- a) los hechos imputados, especificándose los que se consideren probados y su exacta calificación
- b) las circunstancias concurrentes
- c) las correspondientes infracciones que, en su caso, aquéllos constituyan y que pueden conllevar sanción
- d) la persona o personas que resulten responsables,
- e) especificándose la sanción que propone que se imponga y
- f) las medidas provisionales que se hubieran adoptado, en su caso, por el Comité disciplinario para iniciar el procedimiento o por el instructor del mismo; o bien se propondrá la declaración de no existencia de infracción o responsabilidad.

Artículo 105.- Trámite de audiencia

La propuesta de resolución deberá notificarse a los interesados, indicándoles la puesta de manifiesto del procedimiento.

A la notificación se acompañará una relación de los documentos obrantes en el procedimiento a fin de que los interesados puedan obtener las copias de los que estimen convenientes para que en el plazo de quince días, desde la notificación, puedan examinar el expediente y formular las alegaciones que tengan por conveniente y presentar los documentos e informaciones que estimen pertinentes ante el instructor del procedimiento.

Se podrá prescindir del trámite de audiencia cuando no figuren en el procedimiento ni sean tenidos en cuenta otros hechos ni otras alegaciones y pruebas que las aducidas, en su caso, por el interesado.

Artículo 106.- Resolución

Una vez transcurrido el plazo concedido a los interesados para formular las alegaciones, el instructor elevará la propuesta de resolución y el expediente al Comité Disciplinario FBRM, incluyendo todos los documentos, alegaciones e informaciones que obren en el mismo, para su resolución y mantendrá o modificará la propuesta de resolución a la vista de las alegaciones formuladas por los interesados para la deliberación y decisión del expediente

Antes de dictar resolución, el Comité disciplinario podrá decidir, mediante acuerdo motivado, la realización de las actuaciones complementarias indispensables para resolver el procedimiento.

El acuerdo de realización de actuaciones complementarias se notificará a los interesados, concediéndoseles un plazo de 10 días para formular las alegaciones que tengan por pertinentes. El plazo para resolver el procedimiento quedará suspendido hasta la terminación de las actuaciones complementarias. No tendrán la consideración de actuaciones complementarias los informes que preceden inmediatamente a la resolución final del procedimiento.

La resolución del Comité Disciplinario FBRM pondrá fin al procedimiento: Deberá dictarse en el plazo máximo de diez días, a contar desde el día siguiente a aquel en que el expediente se elevara al referido Comité y deberá ser motivada, decidiendo todas las cuestiones planteadas por los interesados y aquellas otras derivadas del procedimiento.

La resolución se formalizará por cualquier medio que acredite la voluntad del órgano competente para adoptarla.

En la resolución no se podrán aceptar hechos distintos de los determinados en la fase de instrucción del procedimiento, salvo los que resulten, en su caso, de la realización de las actuaciones complementarias indispensables, con independencia de su diferente valoración jurídica. No obstante, cuando el órgano competente para resolver considere que la infracción reviste mayor gravedad que la determinada en la propuesta de resolución, se notificará al presunto responsable para que aporte cuantas alegaciones estime convenientes, concediéndosele un plazo mínimo de diez días.

Las resoluciones de los procedimientos disciplinarios, incluirán la valoración de las pruebas practicadas, y especialmente de aquellas que constituyan los fundamentos básicos de la decisión fijarán los hechos y, en su caso, la persona o personas responsables, la infracción o infracciones cometidas y la sanción o sanciones que se imponen, o bien la declaración de no existencia de infracción o responsabilidad.

Las resoluciones se notificarán a los interesados, en los términos previstos en el procedimiento administrativo común vigente.

Sección 4.ª

Procedimiento de Urgencia

Artículo 107.- Procedimiento de urgencia.

En aquellas competiciones organizadas por la FBRM que por su naturaleza y circunstancias (competiciones concentradas, finales a cuatro, eliminatorias, etc.) requieran el acuerdo inmediato del Comité disciplinario de la FBRM para resolver sobre las infracciones de la conducta deportiva a que se refiere el artículo 77 de estos Estatutos y que constituyan propiamente infracciones a las reglas de juego o la competición se utilizará el presente procedimiento de urgencia que permitirá compatibilizar la rápida intervención del órgano disciplinario con el derecho a reclamación y el trámite de audiencia de los interesados.

Su tramitación seguirá la del procedimiento ordinario reduciendo los plazos y adecuándolos al calendario de la competición. El Comité disciplinario presentará a la Junta directiva una propuesta de reducción de plazos que permita compatibilizar la rápida intervención del órgano disciplinario con el derecho a reclamación y el trámite de audiencia de los interesados, quien lo aprobará siempre y cuando queden garantizados los derechos referidos en el párrafo anterior. El Comité disciplinario lo pondrá en conocimiento de los equipos participantes antes de iniciarse el torneo.

Igualmente, se podrá utilizar un procedimiento de urgencia aplicable para las infracciones de la conducta deportiva a que se refiere el artículo 77 de estos Estatutos y que no constituyan propiamente infracciones a las reglas de juego o la competición cuando, atendiendo a circunstancias que concurran, lo estime necesario el Comité disciplinario de la FBRM

La iniciación se producirá, por acuerdo del Comité Disciplinario en el que se especificará el carácter urgente del procedimiento y que se comunicará al órgano instructor del procedimiento y, simultáneamente, será notificado a los interesados.

En el plazo de quince días, a partir de la comunicación y notificación del acuerdo de iniciación, el órgano instructor y los interesados efectuarán,

respectivamente, las actuaciones preliminares, la aportación de cuantas alegaciones, documentos o informaciones estimen convenientes y, en su caso, la proposición y práctica de la prueba.

Transcurrido dicho plazo, el órgano competente para la instrucción formulará propuesta de resolución que se remitirá al Comité disciplinario para que, en el plazo de cinco días dictara resolución. El procedimiento deberá resolverse en el plazo máximo de un mes desde que se inició.

Sección 5.ª

Reclamaciones y recursos

Artículo 108.- Comité de Apelación de la Federación

1. Contra las resoluciones dictadas por el Comité disciplinario podrá interponerse recurso ante el Comité de Apelación de la Federación en el plazo de quince días a contar desde el siguiente a la notificación de la resolución, teniendo éste un plazo máximo de un mes para resolver.

2. La resolución del Comité de apelación pone fin a la vía federativa.

Artículo 109.- Comité de Disciplina Deportiva de la Región de Murcia.

Podrá interponerse recurso ante el Comité de Justicia Deportiva de la Región de Murcia contra los acuerdos o resoluciones de los órganos disciplinarios de la Federación siempre que se haya agotado la vía federativa.

El plazo para la interposición del recurso ante el Comité de Justicia Deportiva de la Región de Murcia será de quince días, contados desde el siguiente al de la notificación de la resolución o el acuerdo recurrido. Si no hubiese resolución expresa, el plazo para formular la impugnación será de quince días, a contar desde el siguiente al que deba entenderse desestimada la reclamación o recurso formulado ante el órgano disciplinario deportivo correspondiente.

Las resoluciones del Comité de Justicia Deportiva de la Región de Murcia se regirán por lo dispuesto en el Título XIII de la Ley 8/2015.

Sección 6.ª

Concurrencia de responsabilidades

Artículo 110.- Concurrencia de responsabilidades disciplinarias y penales

Los órganos disciplinarios deportivos de la FBRM deberán, de oficio o a instancia de parte interesada, comunicar al Ministerio Fiscal aquellos hechos que pudieran revestir carácter de delito o falta penal. En este caso los órganos disciplinarios deportivos de la FBRM acordarán la suspensión del procedimiento hasta que recaiga la correspondiente resolución judicial, tras cuyo conocimiento se proseguirá el procedimiento disciplinario y se adoptará la resolución que proceda en atención a la concurrencia o no de identidad de hechos, sujetos y fundamento jurídico de la sanción, debiendo tomar como base los hechos declarados probados en dicha resolución judicial

No obstante lo anterior, los órganos disciplinarios de la FBRM podrán adoptar las medidas cautelares necesarias

Artículo 111.- Concurrencia de responsabilidades penales y administrativas

Cuando una misma persona física o jurídica y con identidad de hechos le resulten simultáneamente de aplicación sanciones administrativas y disciplinarias previstas en los Títulos IX y X de la Ley 8/2015, de la Actividad Física y del Deporte de la Región de Murcia, será de tramitación preferente el procedimiento administrativo sancionador previsto en el Título X dicha Ley. Los órganos disciplinarios de la FBRM seguirá lo dispuesto en el artículo 139 de la Ley 8/2015, suspendiendo el procedimiento sancionador por ellos iniciados que se reanudará una vez terminado el expediente administrativo sancionador levantando la suspensión y adoptando alguno de los acuerdos contenidos en dicho artículo: su continuación o su archivo.

TÍTULO VIII

IMPUGNACIÓN DE ACTOS O ACUERDOS

Artículo 112.- Impugnación de actos o acuerdos.

El orden jurisdiccional civil será competente, en los términos establecidos en la Ley Orgánica del Poder Judicial, en relación con las pretensiones derivadas del tráfico jurídico privado de la federación y de su funcionamiento interno.

Los acuerdos y actuaciones de los órganos Federación podrán ser impugnados por cualquier federado o persona que acredite un interés legítimo, si los estimase contrarios al ordenamiento jurídico, por los trámites del juicio que corresponda.

Los federados podrán impugnar los acuerdos y actuaciones de la Federación que estimen contrarios a los Estatutos dentro del plazo de cuarenta días, a partir de la fecha de adopción de los mismos, instando su rectificación o anulación y la suspensión preventiva en su caso, o acumulando ambas pretensiones por los trámites establecidos en la Ley de Enjuiciamiento Civil.

El orden jurisdiccional contencioso-administrativo será competente en todas las cuestiones que se susciten en los procedimientos administrativos instruidos en aplicación de la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del Derecho de Asociación, de conformidad con las reglas establecidas en la Ley Orgánica del Poder Judicial y en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

TÍTULO IX

ESTATUTOS PERSONALES

Capítulo I

De los Clubes y Asociaciones de Clubes

Artículo 113.

A los efectos de los presentes Estatutos, se consideran Clubes deportivos de baloncesto, las entidades privadas de naturaleza asociativa cuyo domicilio radique en la Región de Murcia sin ánimo de lucro, con personalidad jurídica y plena capacidad de obrar para el cumplimiento de sus fines, integradas por

personas físicas y/o jurídicas que, adscritas a la FBRM e inscritas en el Registro de Entidades Deportivas de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, tengan por objeto la promoción de esta modalidad deportiva, y la práctica de la misma por sus asociados en competiciones o actividades deportivas

Artículo 114.

Los Clubes, cualquiera que sea la forma jurídica que adopten, de acuerdo con la legislación autonómica o, en su caso, estatal, deberán inscribirse en el correspondiente Registro de Entidades Deportivas de la Región de Murcia para poder adscribirse a la FBRM.

Además de lo anterior, para participar en competiciones oficiales de ámbito autonómico, deberán configurar su estructura interna y régimen de funcionamiento de acuerdo a principios democráticos y representativos y establecerán el régimen de elección de todos los órganos de representación y administración mediante sufragio libre, directo, igual y secreto de todas las personas asociadas y un régimen de responsabilidad de los directivos y socios.

Artículo 115.

En el ámbito competencial de la F.B.R.M., los Clubes adscritos a la misma deberán someterse a las normas, disposiciones y acuerdos emanados de sus órganos de gobierno y estarán sujetos a la potestad disciplinaria de la Federación de acuerdo con la normativa vigente y lo dispuesto en los presentes Estatutos y en el Reglamento Disciplinario.

Artículo 116.

1. Los Clubes, cuando lo estimen beneficioso para sus fines sociales, podrán fusionarse.

2. Asimismo, los clubes podrán transferir o ceder a otro club los derechos de participar en una competición oficial de ámbito autonómico, previo acuerdo de la Junta Directiva de la F.B.R.M.

Artículo 117.

Los clubes vienen obligados especialmente a mantener la armonía entre ellos mismos y con la organización federativa, no pudiendo llevar a cabo acciones u omisiones que atenten contra la misma, debiendo cooperar activamente a su logro y mantenimiento y respondiendo de las actuaciones que en tal sentido realicen las personas sometidas a su disciplina.

Artículo 118.- Derechos de los Clubes.

1. Intervenir en las elecciones de la Federación en los términos establecidos en el Título II de los presentes Estatutos.

2. Participar en las competiciones oficiales de ámbito autonómico que les corresponda por su categoría.

3. Organizar y participar en competiciones no oficiales y en cualquier otra actividad de baloncesto, con observancia, en su caso, de las disposiciones federativas y previa autorización correspondiente.

4. Recibir asistencia de la F.B.R.M. en materias de la competencia de ésta.

5. Todas aquellos reconocidos por la legislación y normativa vigentes

Artículo 119.- Deberes de los Clubes.

1. Satisfacer los derechos y cuotas que les correspondan, así como las sanciones que les hayan sido impuestas por los órganos correspondientes.

2. Facilitar la asistencia de sus jugadores y entrenadores y otros técnicos a las selecciones autonómicas, así como al proceso de selección que se establezca.

3. Cuidar de la formación deportiva de sus jugadores y entrenadores y otros técnicos.

4. Comunicar a la Federación las modificaciones estatutarias, el nombramiento y cese de los directivos o administradores y los acuerdos de fusión escisión o disolución.

4. Cubrir mediante su seguro obligatorio los riesgos derivados de la práctica de la modalidad correspondiente a los jugadores y entrenadores y otros técnicos.

6. Promover entre sus miembros y la sociedad en general el juego limpio, la deportividad y el respeto hacia todos los jugadores, entrenadores y otros técnicos, árbitros, oficiales de mesa, técnicos arbitrales y, en general, con cualquier otra persona implicada con el baloncesto.

7. Aquellos otros que les vengán impuestos por la legislación vigente, por los presentes Estatutos, sus reglamentos o por los acuerdos adoptados por los órganos de la F.B.R.M.

Artículo 120.

Podrán inscribirse en la F.B.R.M, las asociaciones de clubes que participen en una misma competición y tengan por objeto la promoción o la práctica del baloncesto o contribuyan a su desarrollo.

Para que estas asociaciones sean reconocidas por la F.B.R.M. se requiere que estén constituidas y, en su caso, inscritas en el registro público, conforme a la normativa que les sea de aplicación.

Sin perjuicio de lo previsto en el apartado anterior, la F.B.R.M. podrá revisar el reconocimiento federativo de estas Asociaciones cada dos años, cuando estime que sus actividades no han contribuido a la promoción del baloncesto en la medida suficiente para justificar su existencia en el seno de la organización federativa.

Artículo 121.- Sociedades Anónimas Deportivas

Las sociedades anónimas deportivas con domicilio social en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia que participen en competiciones de ámbito de la FBRM oficiales no profesionales tendrán la consideración de clubes deportivos a los efectos de estos Estatutos y normas reglamentarias de desarrollo.

Artículo 122.- Secciones Deportivas

Las personas jurídicas cuyo objeto principal no sea la práctica deportiva que, inscritas en el Registro de Entidades Deportivas de la Región de Murcia, desarrollen actividades deportivas de carácter accesorio a su objeto principal podrán participar en las competiciones oficiales organizadas por la FBRM.

En lo que sea compatible con su naturaleza tendrán la consideración de clubes deportivos a los efectos de estos Estatutos y normas reglamentarias de desarrollo.

Capítulo II

De los jugadores

Artículo 123.

Se considerarán jugadores de baloncesto las personas naturales que en el ámbito de la Región de Murcia practiquen esta modalidad deportiva en cualquiera

de sus especialidades, baloncesto o baloncesto 3x3, y estén en posesión de la correspondiente licencia otorgada por esta Federación.

Artículo 124.- Derechos básicos para los jugadores.

1. Libertad para suscribir licencia en los términos establecidos por la F.B.R.M en sus reglamentos y normas generales de competición y en normativa supletoria a ellas.

2. Participar, de acuerdo con su categoría, en las competiciones y actividades oficiales organizadas por la FBRM, así como en cuantas actividades sean organizadas por las administraciones deportivas competentes o la propia Federación en el marco de la legislación y normativa vigentes

3. Participar en competiciones no oficiales de acuerdo con los requisitos y garantías reguladas en la Ley 8/2015.

4. Desarrollar su actividad deportiva competitiva en condiciones adecuadas de seguridad e higiene, tanto en lo relativo a instalaciones como al material deportivo utilizado, garantizando el organizador de los partidos y encuentros la existencia de dispositivos de primeros auxilios ajustados a la naturaleza del baloncesto y la suscripción de los seguros deportivos obligatorios que imponga la legislación vigente

5. Participar, cuando sean designados para ello, en las selecciones deportivas murcianas

6. Tener a su disposición la información del desarrollo de la competición deportiva correspondiente

7. Participar en la elección de los órganos de gobierno y representación la F.B.R.M., en los términos establecidos en el Título II de los presentes estatutos.

8. Estar en posesión de un seguro obligatorio que cubra los daños y riesgos derivados de la práctica del baloncesto, en cualquiera de sus especialidades, en competiciones oficiales, en las condiciones establecidas para cada competición y los medios de protección sanitaria en las competiciones no oficiales

9. Recibir atención deportiva de su club y de la organización federativa.

10. Ser dirigidos por entrenadores cualificados reconocidos por la FBRM conforme a los presentes Estatutos y la reglamentación vigente

11. No ser discriminados con ocasión de la práctica deportiva por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión, discapacidad o cualquiera otra condición o circunstancia personal o social, accediendo a la práctica del baloncesto con la única limitación de sus capacidades que impliquen un potencial riesgo para su salud y la de los demás jugadores

12. Ser tratados con respeto a su integridad y dignidad personal, sin ser objeto de vejaciones físicas o morales

Artículo 125.- Deberes básicos de los jugadores.

1. Practicar el baloncesto de forma saludable, cumpliendo con los protocolos mínimos establecidos en la normativa vigente para garantizar la protección de la salud durante la práctica del baloncesto.

2. Estar informado del alcance y repercusión de la práctica del baloncesto sobre la salud

3. Respetar el principio de igualdad, no realizando ningún acto discriminatorio en el desarrollo de la práctica del baloncesto

4. Respetar las normas establecidas en el uso de instalaciones, equipamientos u otros espacios deportivos

5. Seguir las recomendaciones y orientaciones establecidas que garanticen una práctica segura, sin poner en peligro su propia integridad física ni la de terceros

6. Realizar la práctica del baloncesto bajo las reglas del juego limpio, en lo relativo a la erradicación del dopaje, violencia, racismo, xenofobia e intolerancia en el deporte

7. Practicar el baloncesto cumpliendo sus normas y las de cada una de sus especialidades

8. Cumplir las condiciones de seguridad y salud establecidas en las competiciones organizadas por la FBRM

9. Someterse a los reconocimientos médicos establecidos

10. Someterse a la disciplina de las entidades deportivas por las que hayan suscrito licencia.

11. No intervenir en actividades deportivas con club distinto del suyo, sin previa autorización de éste.

12. Acudir a las convocatorias de las selecciones deportivas autonómicas para la participación en competiciones de carácter nacional, o para la preparación de las mismas, cuando sean seleccionados por la F.B.R.M.

13. Tener un comportamiento y actitud en consonancia con el juego limpio, la deportividad y el respeto hacia todos los jugadores, entrenadores y otros técnicos, árbitros, oficiales de mesa, técnicos arbitrales y, en general, con cualquier persona implicada con el baloncesto.

14. Aquellos otros que le vengán impuestos por la legislación vigente, por los presentes Estatutos o por los acuerdos adoptados por los órganos de la F.B.R.M.

Artículo 126.

Los jugadores serán clasificados en función de su sexo y edad, y dentro de éstas, por la categoría de la competición en que participen. Ningún jugador podrá suscribir licencia más que dentro de la categoría a la que pertenezca, ni alinearse con equipo distinto al que vincula su licencia, salvo las excepciones que la F.B.R.M. establezca.

Artículo 127.

La vinculación entre jugador y club podrá finalizar por vencimiento del plazo establecido para su licencia, por mutuo acuerdo, o por decisión del órgano judicial competente, así como por las restantes causas que establezca la normativa vigente.

También podrá finalizar por decisión del órgano federativo, mediante expediente promovido a petición de cualquiera de las dos partes siempre que se acredite in- cumplimiento de obligaciones por la otra parte y, en general, de lo dispuesto en la normativa federativa.

La Secretaría General, previa concesión de los oportunos trámites de audiencia a las partes en litigio, resolverá en el plazo de quince días hábiles a contar desde el momento de la petición.

Artículo 128.

Podrán inscribirse en la F.B.R.M., las asociaciones de jugadores que participen en sus competiciones, y tengan por objeto la promoción o la práctica del baloncesto o contribuyan a su desarrollo.

Para que estas asociaciones sean reconocidas por la F.B.R.M. se requiere los mismos requisitos establecidos en el párrafo segundo del artículo 120 anterior para el reconocimiento de las asociaciones de clubes.

Igualmente les será de aplicación lo dispuesto en el párrafo tercero del expresado artículo 120.

Capítulo III

De los entrenadores

Artículo 129.

Son entrenadores, las personas naturales con cualificación suficiente reconocida por la F.B.R.M., dedicadas a la enseñanza, preparación y dirección técnica del baloncesto, tanto a nivel de clubes, secciones deportivas o sociedades anónimas deportivas como la propia F.B.R.M.

A los efectos de los presentes Estatutos se asimilan a los entrenadores, el resto de técnicos de las ramas de la actividad física y médico- sanitaria que colaboran en la práctica del baloncesto, tales como, preparadores físicos, médicos, fisioterapeutas, enfermeros, etc. siendo requisito para suscribir la correspondiente licencia federativa los requisitos de cualificación establecidos en la legislación estatal para la prestación de sus servicios.

Artículo 130.- Derechos básicos de los entrenadores.

1. Los reconocidos a los jugadores que sean acordes con su función de colaboradores en la práctica del baloncesto
2. Libertad para suscribir licencia en los términos establecidos por la F.B.R.M en sus reglamentos y normas generales de competición y normativa supletoria a ellos.
3. Participar en la elección de los órganos de gobierno y representación de la F.B.R.M., en los términos establecidos en el Título II de los presentes Estatutos.
4. Estar en posesión de un seguro obligatorio que cubra los riesgos derivados de la práctica de la modalidad deportiva correspondiente.
5. Recibir atención deportiva de su club y de la organización federativa.
6. Cualesquiera otros reconocidos por la normativa vigente

Artículo 131.- Deberes básicos de los entrenadores.

1. Los impuestos a los jugadores que sean acordes con su función de colaboradores en la práctica del baloncesto
2. Someterse a la disciplina de las entidades deportivas por las que hayan suscrito licencia.
3. No intervenir en actividades deportivas de baloncesto con club distinto del suyo, sin previa autorización de éste.
4. Asistir a todas aquellas convocatorias técnicas para las que sea requerido por la F.B.R.M.
5. Tener un comportamiento y actitud en consonancia con el juego limpio, la deportividad y el respeto hacia todos los jugadores, otros entrenadores y otros técnicos, árbitros, oficiales de mesa, técnicos arbitrales y, en general, con cualquier persona implicada con el baloncesto.
6. Aquellos otros que le vengán impuestos por la legislación vigente, por los presentes estatutos o por los acuerdos adoptados por los órganos de la F.B.R.M.

Artículo 132.

La cualificación suficiente exigida por la FBRM a los entrenadores para suscribir licencia se acreditará, por las certificaciones expedidas por la FBRM y por cualquier otra federación autonómica conforme normativa FEB; así como la expedida directamente y dentro del ámbito de su competencia por la propia FEB. Además se reconocen como prueba de cualificación suficiente exigida por la FBRM los títulos oficiales expedidos por los centros legalmente reconocidos de conformidad con lo dispuesto en el Art. 55-4 de la Ley 10/1990 de 15 de octubre, del Deporte. En las normas generales de las competiciones se determinará la cualificación mínima exigida que corresponde a cada categoría.

Artículo 133.

La vinculación entre entrenador y club o Federación finalizará por vencimiento del plazo establecido en la licencia, por mutuo acuerdo o por decisión del órgano federativo o judicial competente así como por las restantes causas que establezca la normativa vigente.

Artículo 134.

La F.B.R.M procurará la mejor formación a los entrenadores, facilitándoles la asistencia a cursos para obtener el certificado de cualificación de mayor categoría y organizando otros cursos, seminarios y publicaciones que coadyuven a tal fin.

Artículo 135.

Podrán inscribirse en la F.B.R.M., las asociaciones de Entrenadores de ámbito regional que tengan por objeto la promoción o práctica del baloncesto o contribuyan a su desarrollo.

Para que estas asociaciones sean reconocidas por la F.B.R.M. se requiere los mismos requisitos establecidos en el párrafo segundo del artículo 120 anterior para el reconocimiento de las asociaciones de clubes.

Igualmente les será de aplicación lo dispuesto en el párrafo tercero del expresado artículo 120.

Capítulo IV**De los árbitros****Artículo 136.**

Son árbitros, oficiales de Mesa o técnicos arbitrales, con las categorías que reglamentariamente se determinen, las personas naturales que habiendo obtenido la correspondiente licencia federativa, cuidan de la aplicación de las reglas de juego.

A los efectos prevenidos por la Ley 8/2015 se considera a los árbitros, oficiales de Mesa o técnicos arbitrales deportistas

Artículo 137.- Derechos básicos de los árbitros, oficiales de mesa y técnicos arbitrales.

1. Los reconocidos a los jugadores que sean acordes con su función de colaboradores en la aplicación de las reglas de juego a la práctica del baloncesto
2. Participar en la elección de los órganos de gobierno y representación de la F.B.R.M., en los términos establecidos en el Título II de los presentes Estatutos.
3. Estar en posesión de un seguro obligatorio que cubra los riesgos derivados de la práctica de la modalidad deportiva correspondiente.

4. Recibir atención deportiva de la organización federativa.
5. Cualesquiera otros reconocidos por la normativa vigente

Artículo 138.- Deberes básicos de los árbitros, oficiales de mesa, y técnicos arbitrales.

1. Los impuestos a los jugadores que sean acordes con su función de colaboradores en la aplicación de las reglas de juego a la práctica del baloncesto
2. Someterse a la disciplina de la F.B.R.M.
3. Asistir a las pruebas y cursos a que sean sometidos por la F.B.R.M.
4. Conocimiento de las Reglas del juego y Reglamentos.
5. Tener un comportamiento y actitud en consonancia con el juego limpio, la deportividad y el respeto hacia todos los jugadores, entrenadores y otros técnicos, árbitros, oficiales de mesa, técnicos arbitrales y, en general, con cualquier persona implicada con el baloncesto.
6. Aquellos otros que le vengan impuestos por la legislación vigente, por los presentes Estatutos o por los acuerdos adoptados por los órganos de la F.B.R.M.

Artículo 139.

La licencia federativa de los árbitros se otorgará por la F.B.R.M. en colaboración con las entidades que tengan atribuidas tal facultad por las disposiciones vigentes.

Artículo 140.

La F.B.R.M procurará la mejor formación a los árbitros, facilitándoles la asistencia y organizando cursos, seminarios y publicaciones que coadyuven a tal fin, en colaboración con FEB.

Artículo 141.

Podrán inscribirse en la F.B.R.M., las asociaciones de árbitros que tengan por objeto la promoción o la práctica del baloncesto o contribuyan a su desarrollo.

Para que estas asociaciones sean reconocidas por la F.B.R.M. se requiere los mismos requisitos establecidos en el párrafo segundo del artículo 120 anterior para el reconocimiento de las asociaciones de clubes.

Igualmente les será de aplicación lo dispuesto en el párrafo tercero del expresado artículo 120.

TÍTULO X

REFORMA DE LOS ESTATUTOS

Artículo 142.

La iniciativa de reforma de los Estatutos se verificará a propuesta exclusiva del Presidente, o por el 30% de los miembros de la Asamblea General.

Artículo 143.

El Presidente elevará el correspondiente proyecto a la consideración de la Asamblea General para su debate y aprobación, en su caso, en la reunión que convoque al efecto.

Junto con la convocatoria se remitirá el texto del proyecto a todos los miembros de la Asamblea General, otorgando un plazo de quince días para que formulen motivadamente las enmiendas o sugerencias que estimen pertinentes.



Artículo 144.

El proyecto de reforma deberá ser aprobado por mayoría cualificada de los miembros de la Asamblea General.

Artículo 145.

No podrá iniciarse la reforma de los Estatutos una vez sean convocadas las elecciones a la Asamblea General y a la Presidencia de la Federación, o haya sido presentada una moción de censura.

Disposición derogatoria

Quedan derogados los Estatutos de la Federación de Baloncesto de la Región de Murcia hasta ahora vigentes y cuantas normas y acuerdos se opongan a lo previsto en los presentes Estatutos.

Disposición final

Los presentes Estatutos entrarán en vigor una vez aprobados por la Dirección General de Deportes e inscritos en el Registro de Entidades Deportivas de la Región de Murcia, al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Región de Murcia.